

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley incluyendo la dotación que se indica en el plan de obras y servicios extraordinarios a realizar hasta 31 de Diciembre de 1936, con destino a la adquisición de solar y construcción de un cuartel para la Guardia civil en San Sebastián.—Página 410.

Otro ídem concediendo un crédito extraordinario de 903.338,33 pesetas con destino a satisfacer la misma cantidad de francos oro, importe de la cuota que corresponde pagar a España, durante el año en curso, a la Sociedad de las Naciones.—Página 410.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de los Tribunales ordinarios la competencia suscitada entre el Alcalde de Vega de Espinareda y el Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.—Páginas 410 a 412.

Otros declarando mal suscitadas y no ha lugar a decidir las competencias suscitadas entre el Gobernador civil de Alicante y la Audiencia territorial de Valencia.—Páginas 412 a 415.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo que los artículos 100, 101, 495 y 503 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, queden redactados en la forma que se indica.—Páginas 415 y 416.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos concediendo las transferencias de créditos, suplementos de crédito y crédito extraordinario, con destino a satisfacer los conceptos que se indican.—Páginas 416 y 417

Otro autorizando la realización de las obras de construcción de un edificio para la instalación de la Delegación de Hacienda en La Coruña.—Página 417.

Otros ídem a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, para contratar, mediante subasta pública, el suministro de efectos y materiales con destino a los servicios de la misma.—Páginas 417 y 418.

Otros ascendiendo por rigurosa antigüedad a los Abogados del Estado D. Rodrigo Fernández de Mesa y don Alejandro Fernández Araoz.—Página 418.

Otro declarando jubilado a D. Pedro Pílon Sterling, que perteneció al Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 418.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden nombrando a D. Higino París Egular Médico segundo del Servicio Sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 419.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo el reingreso en la carrera Judicial a D. Lorenzo del Fresno y Pinel, Juez de primera instancia en situación de excedente.—Página 419.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, a D. Luis Felipe Gómez y Fernández Mariaca, que sirve el de Oviedo.—Página 419.

Otra promoviendo al Juzgado de primera instancia de Oviedo a D. Nicolás Padilla Montoro, que sirve el de Motril.—Página 419.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Motril a D. Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, que sirve el de Arcos de la Frontera.—Página 419.

Otra promoviendo al Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera a D. José Morejón Castro, que sirve el de Alhama.—Página 419.

Otra trasladando al Juzgado de prime-

ra instancia de Alhama a D. Francisco García Guerrero, que sirve el de Gaucín.—Página 419.

Otra ídem al ídem id. de Gaucín a don Manuel Carrión Bracho, que sirve el de Colmenar.—Páginas 419 y 420.

Otra ídem al ídem id. de Colmenar a D. Ricardo Bustillo Avila, que sirve el de La Vecilla.—Página 420.

Otra ídem al ídem id. de La Vecilla a D. Gonzalo Fernández Valladares, que sirve el de Villanueva de los Infantes.—Página 420.

Otra ídem al ídem id. de Villanueva de los Infantes a D. Manuel Mesa Holgado, que sirve el de Castellote.—Página 420.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Castellote a D. Lorenzo del Fresno y Pinel.—Página 420.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que las contribuciones especiales a que se refiere el artículo 354 del Estatuto municipal, serán aplicables a las Compañías de ferrocarriles al igual que a los demás contribuyentes.—Páginas 420 y 421.

Otra convocando a oposiciones públicas de ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, ajustándose los ejercicios a la instrucción y programas que se insertan.—Páginas 421 a 430.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general del Timbre, Cerillas, Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Página 430.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden separando del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles al Portero cuarto Juan Mederos Martín, adscrito al servicio de Correos de Santa Cruz de la Palma (Canarias).—Página 430.

Administración Central.

OMEN O.—Dirección general de Obras públicas.—Nueva apertura de pliegos para la subasta de las obras de reparación de carreteras, verificada el día 14 de Julio actual.—Página 430.

Personal y Asuntos generales.—Relaciones de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que han terminado la carrera en los ejercicios de 1922-23, 1923-24 y 1924-25 con la clasificación y calificación acordada en el día 17 de Junio próximo pasa-

do, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo del presente año.—Página 430.
Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 431.

ANEXO ÚNICO y SENTENCIAS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICION**

SEÑOR: En el plan de obras y de servicios a realizar hasta 31 de Diciembre de 1936, que forma parte del presupuesto extraordinario aprobado por Decreto-ley de 9 de Julio de 1926, figura en el Ministerio de la Gobernación, agrupación de "Guardia civil.—Construcciones y adquisiciones", entre otros, un crédito de cinco millones de pesetas, distribuidas en seis anualidades, para la construcción de seis cuarteles en Barcelona.

Este crédito, que se destina exclusivamente a la construcción, puesto que varias entidades económicas y sociales de aquella capital tienen adquirido el compromiso solemne de donar al Estado los solares donde se ha de edificar, existe el temor de que no pueda invertirse en el período que comprende el presupuesto extraordinario, por las dificultades con que tropiezan aquéllas en la adquisición de dichos terrenos, como lo patentiza el hecho de que, a pesar de las continuas gestiones realizadas desde el año 1924, no se disponga en la actualidad más que de un solar.

Por otra parte, en gran número de poblaciones importantes, por la carencia de viviendas, de edificios apropiados, o por ser sus arriendos muy gravosos para el Erario, el problema del acuartelamiento de la Guardia civil está agudizado en términos que precisa de una urgente resolución. De aquéllas se destaca especialmente San Sebastián, donde el Estado satisface, a más de la gratificación de pabellón, por carecer de él en el cuartel, que asciende a una cantidad de consideración, la suma de 17.500 pesetas en con-

cepto de alquiler de los dos edificios que ocupa la fuerza del citado Instituto, sin que a pesar de ello se encuentre alojada en las condiciones de salubridad e higiene, así como de comodidad que el servicio requiere.

A obviar esta dificultad tiende el presente Decreto, disponiendo que una de las anualidades presupuestas para Barcelona, la de 1931, por un importe de 833.333,33 pesetas, se transfiera a la de 1928, para la adquisición de solar y construcción de un cuartel para la Guardia civil en San Sebastián, a cuyo fin se incluye este servicio en el plan de obras y de servicios extraordinarios a realizar del presupuesto extraordinario.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 19 de Julio de 1927.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.286.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el plan de obras y de servicios extraordinarios a realizar hasta 31 de Diciembre de 1936, afectos al Ministerio de la Gobernación, grupo "Guardia civil: Construcciones y adquisiciones", aprobado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, se incluye una nueva dotación de 833.333,33 pesetas: "Para la adquisición de solar y construcción de un cuartel para la Guardia civil en San Sebastián", y en su equivalencia se da una baja de igual cantidad de la consignación presupuesta para la construcción de seis cuarteles en Barcelona. Asimismo, en el pormenor por anualidades del presupuesto extraordinario, capítulo 4.º, artículo único del Ministerio de la Gobernación, se incrementa la del año 1928 en 833.333,33 pesetas, y en su equivalencia se disminuye en una suma igual la del año 1931, todo ello sin alterar la cifra total de 40.240.000 pe-

setas, asignada al plan de obras ni la del crédito de la misma suma fijada en el capítulo 4.º, artículo único del presupuesto extraordinario del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.287.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 903.338,33 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Estado", con destino a satisfacer la misma cantidad de francos oro, importe de la cuota que corresponde pagar a España, durante el año en curso, a la Sociedad de las Naciones.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES DECRETOS**

Núm. 1.288.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Vega de Espinareda y el Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Septiembre de 1926, D. Aquilino López Martínez,

propietario, con domicilio en Sésamo, Ayuntamiento de Vega de Espinareda, formuló, debidamente representado, ante el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Manuel García García, de gual profesión, vecino de dicha villa, para exigirle el resarcimiento de los daños y perjuicios que ha causado al actor con la ejecución del acuerdo por el dictado como Alcalde del expresado Ayuntamiento, alegando como hechos: Que por compra en cuatro porciones a diversas personas, es dueño el demandante de un prado, huerta y castaños en el sitio conocido con las denominaciones de Fuente de Gallardo, Las Cavadas y Campos de la Mata, término del expresado Sésamo; que en el punto de unión de tres de las parcelas compradas, brotaba un manantial natural, cuyas aguas eran siempre aprovechadas en su totalidad por uno de los propietarios de una de las parcelas para el riego de un prado, anteriormente a la compra del actor, el cual hizo alumbrar un pozo más arriba al adquirir las otras dos porciones para regar también éstas con las mismas aguas, construyendo al efecto un depósito o estanque de cemento, donde las reunía, cercado a la vez de alambre parte de la finca para impedir que continuara el abuso en que venían algunos vecinos de cruzarla por donde les parecía con el pretexto de beber en la fuente, pero en realidad con el de acortar distancias; que tales sujetos denunciaron el hecho a D. Manuel García García, Alcalde de Vega de Espinareda, porque, según ellos, se privaba al pueblo de Sésamo de su derecho a utilizar las aguas para el uso doméstico del lavado de ropas, y la referida Autoridad dictó el acuerdo en virtud del cual D. Aquilino López debía proceder, en el término de seis horas, a dar franco el paso al público a dichas aguas, conminándole con hacerlo por su cuenta en otro caso; que no había aún transcurrido el plazo brevísimo señalado por el Alcalde al demandante, y ya había sido demolido el estanque y rota la valla por obreros a las órdenes de aquél, y que con la arbitraria ejecución de tal acuerdo, que cerró el paso a los recursos que contra él podían utilizarse según el Estatuto municipal, se han causado al actor daños y perjuicios que estima superiores a 3.000 pesetas e inferiores a 5.000, representados por estas dos bases de hecho: valor del fruto pendiente de recolección y ya no aprovechable, por su agotamiento, y productos que deja de rendir la finca con

la falta de los que por el mismo motivo de la carencia de riego no pueden ser cultivados en ella, y después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó con la súplica que se declarase con derecho a D. Aquilino López para obtener del demandado la reparación de los daños y perjuicios que éste le ha causado, condenando consiguientemente a D. Manuel García García a hacerla efectiva con arreglo a las bases establecidas en los hechos para fijar y liquidar su importe, acompañando a su demanda una escritura pública y tres documentos privados para justificar su derecho sobre la finca de que se trata, y el oficio de la Alcaldía en que se le ordenó dejase franco el paso a la fuente.

Que personado en los autos el demandado, al afecto de que no transecurriesen en perjuicio del mismo los plazos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, pero anunciando estar en tramitación la cuestión de competencia, el Alcalde de Vega de Espinareda, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento pleno, con asistencia de siete de los ocho Concejales que lo integran, y de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo; fundándose: en que el asunto a que se refiere la demanda corresponde al conocimiento de la Administración municipal, pues conforme al artículo 150, párrafo noveno del Estatuto, es de la exclusiva competencia municipal cuanto se refiere a abastecimiento de aguas, abrevaderos y servicios análogos; que el artículo 204 del mismo Estatuto (apartado a), establece como obligación de los Ayuntamientos el suministro, vigilancia y protección de aguas potables, disposición legal en relación con los artículos 5.º, 15 y 65 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925; que el artículo 193 del repetido Estatuto faculta a los Alcaldes para adoptar personalmente las medidas que juzgaren inaplazables, en casos de gravedad como el presente, en el que el hecho ejecutado por Aquilino López Martínez de cercar la fuente situada en Campos de la Mata, conocida con el nombre de Gallardo, en el presente año, en que la persistente falta de lluvias ocasionó un estiaje extraordinario, fué asimismo origen de trastornos de orden público, que el Alcalde tiene obligación de cortar, ya que, como

Delegado del Gobierno, le compete, según el artículo 105 del Estatuto, mantener el orden, proveer a la seguridad pública e individual; que el artículo 213 del Estatuto establece como obligación personal de los Alcaldes velar y cumplir rigurosamente las funciones ejecutivas que se refieren, entre otras cosas, a la salubridad e higiene; que si el actor entendía haber sufrido lesión por el acuerdo de la Alcaldía en sus derechos civiles, debió pedir la revocación, en la forma y plazos del artículo 257 del Estatuto, lo que no ha verificado, siendo preciso que la indemnización de daños y perjuicios (que en la demanda se reclama), se haya expresamente definido, con expresión del agravio de su derecho, en disposición legal recaída en el oportuno expediente administrativo indemnización que, según la ley de 5 de Abril de 1904, tiene que hallarse reconocida en una disposición legal firme recaída en el expediente administrativo, si lo hay, como lo hay en el presente caso; que no se ventila, pues, en la demanda ninguna cuestión de propiedad y si tan sólo una indemnización de daños y perjuicios; que en ninguno de los documentos presentados con la demanda se alude siquiera al derecho que pueda tener el Aquilino a la fuente pública, habiéndose, además, presentado en el Registro de la Propiedad del partido siete días después de iniciado el expediente administrativo y cinco de haberse oído en el mismo al demandante por la cerca y obstrucción al paso de la referida fuente pública, sin que aparezca de ninguno de los documentos adjuntos a la demanda la menor alusión a derechos de carácter civil por el Aquilino López a la expresada fuente; y que aun en el caso de lesión de tales derechos por el acuerdo de la Alcaldía, se estaría dentro de lo preceptuado en el artículo 257 del Estatuto, por lo que resulta indudable la competencia del Ayuntamiento de Vega de Espinareda en el conocimiento del asunto a que se refiere la demanda.

Que de los documentos presentados por el requirente con el oficio inhibitorio, aparece que al mismo tiempo que se concedía a D. Aquilino López el plazo de seis horas, a fin de que dejase franco el paso de las aguas, se le citaba el 2 de Septiembre de 1926, a las diez de la mañana, para responder de la de-

nuncia presentada; que el citado día compareció el denunciado ante el Alcalde, haciendo las manifestaciones que creyó pertinentes, y tras la comparecencia en días posteriores de los denunciados y testigos, alguno de los cuales manifiesta que el terreno donde nace la fuente "Gallardo" es comunal, y que lo único que hacía el denunciado era recibir las aguas que sobraban del disfrute público, recayó, con fecha 10 de Octubre de 1926, resolución del Alcalde, notificada a D. Aquilino López el 16 del propio mes y año, en virtud del cual se declaraba obligado a dicho López: 1.º, al pago de los gastos ocasionados por franquear el paso a la fuente de "Gallardo", objeto del expediente; 2.º, a que se abstuviera de hacer nada en dicha fuente que impida el servicio público a que está destinada, limitándose tan sólo a recibir las aguas sobrantes del disfrute público, como lo vino haciendo hasta aquella fecha, y 3.º, a pagar la multa de 15 pesetas por desobediencia a la Alcaldía, al no dar cumplimiento a su providencia ni alegar causa alguna que lo impidiera, instruyéndole del derecho que le asistía para acudir, en cuanto a la resolución sobre el servicio de aguas de la fuente, al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, y de la multa, ante el Juez de Instrucción previo recurso de reposición, en los términos legales.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su competencia, aduciendo: que la cuestión planteada por el actor se apoya en sus derechos dominicales, basados en título de derecho civil, y tiende más o menos directamente a defender las prerrogativas que acompañan a la propiedad, según lo establecido en los artículos 48, 349, 388 y 408 del Código civil; que la Constitución, en su artículo 40; la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en su artículo 172, y el Código civil, en su artículo 349, tienden a defender a los ciudadanos contra posibles abusos de la Administración, colocándolos bajo la salvaguardia de los Tribunales de justicia, y atento a tan saludables precedentes, el artículo 257 del Estatuto reproduce en lo esencial tal doctrina, sin que sea preciso para el ejercicio de las acciones civiles el trámite previo de revocación a que alude el párrafo primero, pues tal trámite sólo es preciso, a tenor del párrafo segundo de la mencionada disposición y del artículo 26 del Re-

glamento de Procedimiento municipal, para interponer la acción civil con efectos suspensivos, que ni se han pedido en la demanda ni eran posibles, ya que el acuerdo del Alcalde demandado se llevó a efecto en el brevísimo plazo de seis horas, no pudiendo menos de afirmarse la competencia de los Tribunales de justicia para conocer del asunto, ya que en Reales decretos resolutorios de competencia y sentencias del Tribunal Supremo que cita se ha reconocido así en casos de demandas de reclamación de daños y perjuicios análogos al presente; que no obstan a la competencia judicial las disposiciones citadas por el requirente, pues ellas sólo autorizan a las Autoridades municipales para obrar dentro del círculo de sus atribuciones y sin perjuicio de los derechos civiles de los ciudadanos, ni la ley de 5 de Abril de 1904, puesto que aparte de que dicho precepto en nada favorece a la competencia de la Administración, sólo es aplicable en el caso del artículo 258 del Estatuto municipal y no en el del 257 en que se apoya la demanda; que aparte de que examinado el artículo 253 del Estatuto, se comprende que el demandante se ha visto precisado a ejercitar sus derechos civiles ante los Tribunales de justicia, resulta verdaderamente anómalo que el demandado pretenda definir su propia responsabilidad basándose en un expediente administrativo que no contiene sino la prueba adversa al acusado y en el que ni siquiera se ha oído a los anteriores poseedores de las fincas, que el actor afirma le transmitieron su derecho, pretendiendo el demandado con tan débiles fundamentos, sin título alguno escrito en que apoyar los derechos del Ayuntamiento, y con un ambiguo y vacilante dictamen de la Abogacía del Estado, anular prácticamente por su sola autoridad los títulos presentados por el demandante, que, cualquiera que sea su eficacia, sólo pueden ser apreciados debidamente en juicio contradictorio, y la presunción que, salvo prueba en contrario, emane de los mismos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 408 del Código civil.

Que el Alcalde, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, y previo acuerdo del Ayuntamiento pleno, con asistencia de las tres cuartas partes del número legal de Concejales, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto la presente contienda jurisdiccional, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 258 del Estatuto

municipal vigente, con arreglo al que: "Cualquiera persona individual o colectiva interesada puede exigir la responsabilidad civil del Alcalde, Concejales y Autoridades o funcionarios municipales por los trámites de la ley de 5 de Abril de 1904 y su Reglamento.

A estos efectos no será preciso el previo recordatorio por escrito de las disposiciones legales que exige el artículo 1.º de dicha ley":

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que establece que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Alcalde de Vega de Espinareda y el Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo con motivo de la demanda de juicio ordinario entablada por D. Aquilino López Martínez contra D. Manuel García García para que el segundo indemnice al primero de los daños y perjuicios causados por aquél como Alcalde de Vega de Espinareda al ordenar el paso franco a la fuente "Gallardo" y llevarlo a efecto.

2.º Que tratándose de una acción en indemnización de daños y perjuicios, fundada en títulos de carácter civil, y que ha podido lesionar derechos civiles del demandante, y sin entrar, por no ser propio de esta jurisdicción, en el examen de la procedencia o improcedencia del procedimiento empleado, es incuestionable la competencia de la Autoridad judicial para el conocimiento del asunto.

Conformádome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.289.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Alicante y la Audiencia territorial de Valencia, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 11 de Octubre de 1926, D. Hermenegildo Más Ródenas, debidamente representado y como Síndico general de aguas de la villa de Dolores, y representante de su Comunidad de regantes, dedujo ante el Juz-

gado de primera instancia de dicha villa demanda de interdicto contra don Manuel Trigueros Almira, vecino de Callosa de Segura, para recabar la posesión de las aguas del azarbe de Abanilla, que el demandado perturbaba con una noria instalada en su finca denominada hacienda de Menemira, exponiendo al efecto los hechos siguientes: que desde el año 1720, primero por sus causantes y después por el citado Sindicato y Comunidad de regantes, vienen poseyendo en concepto de dueños las citadas aguas y cauce de Abanilla, cuyo caudal se forma con las aguas procedentes de distintas azarbeta, que a su vez se nutren con los sobrantes de las regaderas de riego de las huertas de Callosa de Segura y de otros pueblos; que a la azarbeta de Fullea, que en definitiva desagua en la de Abanilla avenan las tierras en que se ha colocado noria, con la cual utiliza sus aguas; que el respeto a esos avenamientos y a esas aguas que afluyen al azarbe de Abanilla es indispensable para los regantes del Sindicato, que nunca ha consentido el despojo de su posesión; que hacia unos ocho meses puso el demandado en su citada finca la noria con la que puede sacar, no sólo las aguas de la azarbeta de Fullea, sino también las sobrantes de la arroba de Benimira, que toma de la acequia mayor de Callosa, la cual desagua en Abanilla y utiliza para sus riegos el Sindicato de Dolores, y que como el utilizarlas con su noria el demandado impide que vengan a dicho azarbe, despojando al Sindicato de su posesión que de tales aguas ha venido disfrutando, se ve éste en la precisión de promover la presente demanda, en la que después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que se declare haber lugar al interdicto, reponiendo a la Comunidad de regantes en la posesión de las aguas y condenando al demandado a que haga desaparecer la noria y al pago de costas, daños y perjuicios.

Que tramitado el juicio, dictada sentencia en 15 de Noviembre siguiente, declarando haber lugar al interdicto, admitida en ambos efectos la apelación interpuesta contra esta resolución y hallándose la Audiencia territorial de Valencia conociendo del recurso interpuesto, el Gobernador de Alicante, conformándose con el dictamen del Abogado del Estado, que se refería a ocho solicitudes formuladas por vecinos de Callosa de Segura, Rafal y Orihuela, que con sus instalaciones de norias, bombillos y otros artefactos

motivaron otros tantos interdictos de recobrar promovidos por los Sindicatos de riegos de las villas de Dolores y San Fulgencio, y que aconsejaba entablar la cuestión de competencia en todos los autos, si bien haciendo constar la salvedad de, que en oficio especial para cada uno, dirigió una comunicación al Presidente de la citada Audiencia, en la que refiriéndose a las instancias de D. Francisco Torres Campillo, D. Antonio Pertusa Torre y D. Manuel Trigueros Almira, y limitándose a transcribir el mencionado informe del Abogado del Estado, manifiesta que ha acordado resolver como en el mismo se propone, requiriendo, por tanto, de inhibición a la Audiencia para entender en los hechos relacionados en las mencionadas instancias.

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción alegando las consideraciones que estimó oportunas, y habiendo insistido el Gobernador en el requerimiento, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, resulta de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: "Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales (hoy los Abogados del Estado), harán los requerimientos de inhibición a los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos u otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante":

Considerando: Primero. Que el Gobernador civil de Alicante, al requerir de inhibición a la Audiencia territorial de Valencia, se refiere a varias instancias en que los solicitantes interesaban de su autoridad que promoviera la cuestión de competencia en los interdictos que contra cada uno de ellos habían promovido los Sindicatos de riegos de las villas de Dolores y San Fulgencio, y comprende en el mismo requerimiento todos los hechos relacionados en dichas instancias, abarcando, por consiguiente, los diversos juicios de interdicto a que ellas se refieren, sin concretar que la inhibición se dirija únicamente al promovido por D. Hermenegildo Mas, como Síndico de aguas de la villa de Dolores y representante de su Comunidad de regantes, contra D. Manuel Trigueros Almira.

Segundo. Que es doctrina mantenida por constante jurisprudencia la de que no se entiende cumplido el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en tanto que por la

autoridad gubernativa no se dirija especial requerimiento por cada uno de los negocios de que conozca la jurisdicción ordinaria, sin que sea bastante a subsanar dicha falta en el procedimiento la mayor o menor relación que aquéllos puedan tener entre sí, puesto que debiendo resolverse por decisión especial esta contienda, es lógico que también separadamente se susciten.

Tercero. Que, por consiguiente, al suscitar esta contienda, se cometió por la autoridad requirente un vicio sustancial de procedimiento que impide su resolución en cuanto al fondo:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.290.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y la Audiencia territorial de Valencia, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Octubre de 1926, D. Hermenegildo Más Ródenas, propietario y vecino de Dolores, como Presidente del Sindicato general de Aguas de dicha villa, y representado por Procurador, acudió ante el Juzgado de primera instancia de Dolores, contra doña Concepción Campello Vidal, vecina de Callosa de Segura, en demanda de juicio ordinario de menor cuantía, en la que consignaba como hechos: Que entre los cauces que desde inmemorial pertenecían al Sindicato de referencia figura el de la Abanilla, que riega, en unión del de Mayayo, unas 14.000 tahullas del término de Dolores, recogiendo para ese riego y en virtud de concordias antiquísimas, las sobrantes de las huertas de Orihuela, San Bartolomé, Rafal, Callosa, Benguzar, Catral, el Mandamiento y Almoradí, lo que era de ver por las Ordenanzas que acompañaba y copia que no resulta en los autos de la escritura otorgada a favor del Cardenal Belluga, predecesor del Sindicato, por los herederos del azarbe de Abanilla; que dicho azarbe de Abanilla no toma el agua del río Segura

ra, ni la deriva de más cauce de aguas vivas que el del Mandamiento; su caudal o dotación o constituyen las aguas muertas que recogen las azarbes de avenamiento que a ella afluyen y las cajonadas o sobrantes de aguas vivas que a ella van a parar; que hace más de dos siglos que el Cardenal Belluga abrió de su cuenta y a su costa dicha azarbe de Abanilla y la abrió para dar salida a las aguas, haciendo mejores los terrenos superiores en nivel y para aprovecharlas en el riego de las tierras de la huerta de Dolores, que él panificó; que el Sindicato de riegos de esta villa, su sucesor en el aprovechamiento de dichas aguas, estaba, como estuvo aquél, en posesión de ellas y en posesión de su derecho a utilizarlas desde inmemorial, formando dichas aguas parte tan integrante de la propiedad de Dolores que a ellas sólo debe su riqueza y por ellas tributa y paga al Estado como de huerta, y que la demandada había puesto hacía unos tres o cuatro años, en su hacienda "La Muñoza", del término de Callosa, una noria de latón y madera, con cuya noria extraía de modo más o menos directo las aguas que discurren y pasan por el azarbe de Abanilla y que pertenecían en propiedad al Sindicato de Riegos de Dolores, y al extraerlas, las aprovechaba en el riego de la mencionada hacienda, quitando, por tanto, el agua a la Comunidad de Regantes de Dolores, que desde inmemorial venía utilizándola para el riego de sus tierras, y después de aducir los fundamentos de derecho que estimó oportunos, concluyó con la súplica de que se dictase sentencia en definitiva, declarando, que la Comunidad de Regantes de Dolores, y en su representación el Sindicato general de Aguas de la misma, tenían derecho a continuar aprovechando exclusivamente en sus regadíos las aguas muertas que discurren por el azarbe de Abanilla y que al entrar en ella se convierten en vivas, condenando, en su consecuencia, a doña Concepción Campello Vidal a que inmediatamente quitara la noria de latón y madera con la que extraía agua de la Abanilla, desmontándola e inutilizando su toma y la obra realizada para su colocación, dejando las cosas en el ser y estado que tenían antes, con apercibimiento de hacerlo a su costa en caso contrario y con expresa

condena de costas e indemnización de daños y perjuicios que se ocasionaren hasta la ejecución de la sentencia.

Que se acompañó con la demanda una certificación expedida por el Secretario del Sindicato general de aguas de la villa de Doiorea, con relación a documentos obrantes en el Sindicato, de los que consta que las Ordenanzas de aguas dicen lo siguiente: "Artículo 1.º Estas Ordenanzas tienen por objeto el aprovechamiento y modo de usar las aguas en el territorio comprendido en los términos municipales de las villas de Dolores, etcétera. Artículo 2.º En el aprovechamiento de dichas aguas hay dos colectividades distintas, independientes e indivisibles de por sí: una de los regantes que utilizan las aguas de los azarbes de Mayayo y Abanilla, que vienen luego a formar un solo cauce, etcétera." "Artículo 31. Corresponde a los Síndicos generales, en lo relativo a su respectiva Comunidad... 2.º Representar en juicio a la Comunidad de Regantes o a cualquiera fracción de ella, ya como actor ya como demandado, cuando el Sindicato respectivo hubiese concedido autorización para litigar. Disposición transitoria final. Aprobado por Real orden de 28 de Julio de 1875, con el carácter de provisional"; que en el Reglamento general para los riegos y avenamientos de los términos de las tres villas de Dolores, San Fulgencio y San Felipe de Nori, modificado y adicionado en Abril de 1866, se lee al folio 4.º: "Obtuvieronse, mediante concordias especiales, las aguas sobrantes de las inmediatas huertas de Callosa de Segura, Catral, Almoradi, Formentera y otros pueblos, suficientes para el riego de los nuevos términos", y al folio 7, vuelto. "Los cauces principales de riego de la huerta de Dolores son los azarbes de Mayayo y Abanilla, con su hijuela titulada de Las Cebadas, etc."; certificándose asimismo por el citado Secretario del Sindicato que en el archivo se encontraba una copia simple con el sello de Pías fundaciones del Cardenal Belluga, en la que se hacía constar: "Que el heredamiento del azarbe de Abanilla hizo gracias a las Pías fundaciones de las aguas sobrantes de la acequia nombrada Abanilla, concediéndole permiso para abrir los buques convenientes", según escritura otorgada en Orihuela a 13 de Abril de 1920,

ante D. Domingo Soler, Escribano de número.

Que emplazada la parte demandada, contestada la demanda y practicadas las pruebas, el Juzgado de primera instancia de Dolores, en sentencia de 28 de Diciembre de 1926, declaró, de acuerdo con lo pedido por el actor, que la Comunidad de Regantes de Dolores, y en su representación el Sindicato general de aguas de la misma, tenía derecho a continuar aprovechando exclusivamente en sus regadíos, las aguas muertas que discurren por el azarbe de Abanilla, y que al entrar en ellas se convierten en vivas; condenando a la demandada en la forma que se había solicitado en la demanda.

Que interpuesto recurso de apelación por la demandada, del fallo de primera instancia para ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Valencia, admitida en ambos efectos y ordenada la remisión de los autos al Tribunal superior, con citación y emplazamiento de las partes ante el mismo, recibió el Juzgado en trámite de notificación, citación y emplazamiento, telegrama del Gobernador civil de Alicante anunciándole requerimiento de inhibición en el asunto, una vez que se cumplieron los requisitos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, de cuyo telegrama acusó recibo el Juzgado al Gobernador, uniéndolo aquél a los autos; y con fecha 22 de Enero de 1927, la susodicha Autoridad gubernativa, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Dolores, fundándose en las razones y apoyándose en los textos legales que estimó pertinentes, disponiendo el Juez que se uniese a los autos el oficio inhibitorio y se elevasen a la Superioridad, como se tenía acordado.

Que tramitado el incidente, la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Valencia mantuvo su jurisdicción para conocer del negocio, alegando las consideraciones que creyó oportunas.

Que el Gobernador de Alicante, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 389 de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al cual: "También quedará mientras tanto (hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior) en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias y que puedan dar lugar,

desde el momento en que se admita en ellos una apelación en ambos efectos"; y

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se establece que "los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales (hoy los Abogados del Estado), barán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos u otros procedan por detegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante.

Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procedimientos se encuentren en el período de sumario."

Considerando: 1.º Que, según el texto legal últimamente citado, los requerimientos de inhibición se han de hacer al Juez o Tribunal que entiende en el asunto cuyo conocimiento se reclama.

2.º Que en el momento, no ya de recibirse en el Juzgado de Dolores el oficio de requerimiento del Gobernador, sino de recibirse el telegrama en que esta Autoridad anunciaba al Juzgado que, cumplidos los requisitos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, le requería de inhibición en el asunto, el Juzgado había dictado providencia admitiendo la apelación de la sentencia de primera instancia en ambos efectos y, por lo tanto, carecía de jurisdicción en el asunto, la cual había pasado a la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Valencia.

3.º Que el Juzgado de primera instancia, que no tenía ya jurisdicción para conocer del negocio, no debió practicar actuación alguna, salvo la de elevar los autos a la Superioridad, sin unir el oficio inhibitorio a los autos, más antes bien, devolviéndolo al Gobernador civil de Alicante, con la manifestación de que el Juzgado requerido ya no conocía del asunto.

4.º Que la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Valencia se dió por requerida a consecuencia de un oficio inhibitorio dirigido al Juzgado de Dolores, siendo así que en tal forma no tenía valor alguno el requerimiento, que ha de dirigirse precisamente al Juez o Tribunal que este conociendo del asunto, a tenor del artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y

5.º Que con todo ello se han infringido los terminantes preceptos de las disposiciones legales aplicables, que sólo confieren facultad para tra-

mitar estas contiendas a los que tienen jurisdicción para conocer del asunto que se reclama, dando con ello motivo a que tenga que declararse mal formada esta competencia y no pueda decidirse por ahora el conflicto jurisdiccional en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Aunque las múltiples reformas que se han introducido en el Reglamento hipotecario, aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1915, exigen una modificación radical de su articulado, la perentoria necesidad de poner en práctica la nueva redacción de los artículos 41, 399 y 400 de la ley fundamental lleva consigo la inmediata publicación de algunas reglas que más tarde se han de incorporar al texto definitivo.

Por esta razón, en el Decreto que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el de Gracia y Justicia que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. se provee, en primer lugar, a satisfacer la inaplazable necesidad indicada, y en segundo término, a preparar la inmediata redacción del Reglamento correspondiente.

Madrid, 18 de Julio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.291.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 100, 101, 495 y 503 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1915, quedan redactados del modo siguiente:

"Artículo 100. Quien tenga inscrito el dominio o cualquier derecho

real susceptible de posesión podrá solicitar, con arreglo a los artículos 2.056 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, la posesión judicial, aun en los casos en que proceda el interdicto de adquirir.

Si a la solicitud presentada se hiere oposición por algún interesado, el Juez, sin perjuicio de dar la posesión pedida, concederá al opositor un plazo de quince días para que formule por escrito su reclamación.

Las reclamaciones se unirán a los autos y se entregarán, sin demora ni publicación de edictos, al que hubiese obtenido la posesión para que las conteste o exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis días. El procedimiento se tramitará como contencioso, con arreglo a los artículos 1.642 al 1.650, ambos inclusive, de la referida ley, siendo potestativo valerse o no de Letrado y Procurador.

Artículo 101. Para los efectos del artículo 445 del Código civil en sus relaciones con el 41 de la ley Hipotecaria, se reputará título el certificado de la inscripción extendida en el Registro de la Propiedad."

"Artículo 495. El expediente judicial de posesión a que se refiere el repetido artículo 393 de la ley se autorizará por el Secretario del Juzgado ante el cual se instruya, y una vez terminado se entregará al interesado testimonio literal del mismo para que pueda verificarse la inscripción en el Registro correspondiente.

La conversión de las inscripciones de posesión en inscripciones de dominio se realizará mediante un nuevo asiento, en el que se expresará además de las circunstancias ordinarias, la razón o causa legítima de la conversión.

Al margen de las inscripciones convertidas se extenderán las oportunas notas de referencia a la inscripción de conversión.

Para que el Registrador proceda a la conversión en el caso 3.º del artículo 399 de la ley Hipotecaria será necesaria solicitud de parte interesada, que se archivará en el Registro."

"Artículo 503. Los Registradores denegarán la inscripción solicitada con arreglo al artículo anterior siempre que perjudicase a algún derecho inscrito y no hubiese sido oído en el expediente el titular, según el Registro, o su causahabiente.

Si las inscripciones contradictorias fuesen de posesión o de las incluídas en el párrafo final del artículo 400 de la ley, la declaración justificativa de dominio o derecho real será inscribible siempre que se acredite que

el respectivo titular ha sido citado con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil y no ha comparecido a formular su oposición."

Artículo 2.º Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se redactará en el plazo de seis meses un proyecto de Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, en el que se recogerán los anteriores artículos, las modificaciones decretadas separadamente y los preceptos que respondan a la mejor organización y mayor efectividad de la institución.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1.292.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 3.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la sección 1.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Presidencia del Consejo de Ministros", dentro del capítulo 18, "Instituto Geográfico y Catastral.—Material", artículo 2.º, "Trabajos geográficos, geofísicos y astronómicos", del concepto 3.º, "Diets y viáticos en inspecciones y Comisiones", etc., al concepto 2.º, "Conservación y entretenimiento de estaciones mareográficas", etc.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.293.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 9.000 pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos de la sección 6.ª "Ministerio de la Gobernación", del capítulo 33

"Gastos diversos y eventuales", artículo 1.º, "Diets, gratificaciones, premios, viáticos, gastos de conducción personal y de viaje", concepto 8.º "Para diets y viáticos por estudios y representaciones en el extranjero", al capítulo 39 "Telégrafos", artículo 3.º "Conferencias y Certámenes internacionales", concepto 1.º "Para los gastos que ocasione la asistencia de España a la Conferencia Radiotelegráfica internacional de Washington.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.294.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos importantes en junto 260.750 pesetas al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales en la forma que sigue:

Sección 1.ª, Presidencia del Consejo de Ministros, 9.750 pesetas del capítulo 5.º, artículo único, "Para la organización de los servicios de Aeronáutica, industria del motor" etc., a un nuevo concepto que se figurará en los mismos capítulo y artículo con la expresión "Para gastos de primera instalación de las oficinas del Consejo Superior de Aeronáutica."

Sección 7.ª, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, 2.000 pesetas dentro del capítulo 9.º, artículo único, "Universidades. Personal", concepto 46 "Instituto nacional de Ciencias", del subconcepto "Un Naturalista agregado a la sección de Osteología", a otros dos subconceptos nuevos que se figurarán con la expresión "Un preparador técnico con destino al Jardín Botánico, a 2.000 pesetas anuales, para un semestre, 1.000", y "Un Naturalista agregado al Museo nacional de Ciencias Naturales, a 2.000 pesetas anuales, para un semestre, 1.000".

Sección 8.ª, Ministerio de Fomento, 249.000 pesetas del capítulo 18 "Minas e Industrias metalúrgicas", artículo 1.º "Investigaciones mineras y de aguas subterráneas por cuenta del Estado", concepto 3.º, "Anualidad para atender a la ejecución del plan de sondeos de investigación de aguas subterráneas de las provincias de Madrid y Almería", etc., al capítulo 10 "Minas y Metalurgia", artículo 1.º

"Servicios centrales", agrupación "Instituto Geológico de España", con la distribución siguiente: 49.000 pesetas al concepto 8.º "Gastos de todo género para la publicación de mapas, Memorias", etc.; 160.000 pesetas al concepto 9.º "Gratificaciones, diets y gastos de locomoción en los estudios del Mapa general geológico, cuencas hulleras y criaderos minerales", etcétera, y 40.000 pesetas al concepto 10 "Gastos de jornales y material correspondientes a los estudios indicados en el concepto anterior".

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.295.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 19.128.512 pesetas al figurado en el capítulo 4.º, artículo único del vigente presupuesto de gastos de la sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", para atender al servicio de Ingenieros y principalmente a las obras de reparación de daños causados por los temporales.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.296.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un su-

plemento de crédito de 20.000 pesetas al figurado en el capítulo 9.º, artículo único, "Consejo de Estado. Material y Obras", del vigente presupuesto de gastos de la sección primera, de "Obligaciones de los Departamentos Ministeriales.—Presidencia del Consejo de Ministros".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.297.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 51.432.98 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.º de Obligaciones generales del Estado, "Deuda pública", para adquirir seis títulos de la serie A, cuatro títulos de la serie B y cinco títulos de la serie C, de Deuda perpetua interior al 4 por 100; tres títulos de la serie A, un título de la serie B y dos títulos de la serie C, de Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 15 de Mayo de 1917, con destino a la reposición de efectos equivalentes sustraídos de la Caja general de Depósitos, así como para reintegrar a ésta de los intereses satisfechos por cuenta de los mismos y por los 38 cupones de Deuda amortizable al 4 por 100, también sustraídos de títulos existentes en ella. Este crédito extraordinario se declara ampliado en una suma igual al importe que representen los intereses correspondientes a los vencimientos que median entre la fecha de 1.º de Abril del año en curso y la en que se efectúe el pago del mismo.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.298.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y como caso comprendido en el párrafo tercero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Vengo en autorizar la realización de las obras de construcción de un edificio para la instalación de la Delegación de Hacienda en La Coruña, cuyo presupuesto importa 1.736.423,70 pesetas.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.299.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de carbón de encina durante el segundo semestre del año actual y los años de 1928 y 1929.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.300.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de bramante y tramilla durante el segundo semestre del año actual y los años de 1928 y 1929.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.301.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de aguarrás durante el segundo semestre del año actual y los años de 1928 y 1929.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.302.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de carbón de hulla grasa durante el segundo semestre del año actual y los años de 1928 y 1929.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.303.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de carbón de cok metalúrgico durante el segundo semestre del año actual y los años de 1928 y 1929.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.304.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de carbón de cok durante el segundo semestre del año actual y los años de 1928 y 1929.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.305.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de carbón de hulla durante el segundo semestre del año actual y los años de 1928 y 1929.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.306.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, por medio de subasta pública, el suministro de goma Senegal durante el segundo semestre del año actual y los años de 1928 y 1929.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.307.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar a la Direc-

ción general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, por medio de subasta pública, el suministro de cartones durante el segundo semestre del año actual y los años de 1928 y 1929.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.308.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, por medio de subasta pública, el suministro de tintas tipográficas durante el segundo semestre del año actual y los años de 1928 y 1929.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.309.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, por medio de subasta pública, el suministro de papel blanco continuo, con destino a la elaboración de precintos de achicorias, durante el segundo semestre del año actual y los años de 1928 y 1929.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.310.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con

el dictamen del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, por medio de subasta pública, el suministro de los materiales para calcografía durante el segundo semestre del año actual y los años 1928 y 1929.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.311.

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, a D. Rodrigo Fernández de Mesa, en la vacante producida por fallecimiento de D. Luis Cereijo y López.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.312.

Vengo en nombrar Abogado del Estado, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Alejandro Fernández Araoz, en la vacante producida por el ascenso de D. Rodrigo Fernández de Mesa.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.313.

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física, y con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al artículo 87 y siguientes del Reglamento del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública de 7 de Septiembre de 1918 y al Estatuto de Clases pasivas, a D. Pedro Pílon Sterling, que perteneció al Cuerpo de Abogados del Estado.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 889.

En atención a las circunstancias que en usted concurren, y teniendo en cuenta los méritos aducidos para tomar parte en el concurso convocado con fecha 31 de Mayo último—anunciado en la GACETA DE MADRID de 2 de Junio próximo pasado—para proveer dos plazas vacantes del Servicio Sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a usted Médico segundo del Servicio Sanitario de dichos territorios, con el haber anual de 4.000 pesetas de sueldo y 8.000 de sobresueldo, que percibirá con cargo al Presupuesto Colonial vigente; previéndole que, para que este nombramiento sea válido, deberá reintegrar los derechos del correspondiente título administrativo y embarcar, lo más tarde, en el vapor correo oficial correspondiente al mes de Agosto próximo, a cuyo efecto deberá solicitar la concesión del oportuno pasaje de esta Dirección general, fijando el puerto en que desea embarcar de entre los de Barcelona, Valencia, Alicante y Cádiz, de donde zarpará el referido vapor en los días 15, 16, 17 y 20, respectivamente.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1927.

P. D.,
El Director general.

CONDE DE JORDANA

Señor D. Higinio París Eguilar, Médico bacteriólogo de la Sección de Epidemiología de la Diputación provincial de Castellón de la Plana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 742.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 2 de Junio próximo pasado, por D. Lorenzo del Fresno y Pinel, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en la carrera judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), de confor-

midad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien acceder a la súplica elevada por el citado D. Lorenzo del Fresno y Pinel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

Núm. 743.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, de término en la provincia de Vizcaya, vacante por promoción de D. Severiano Jesús Pedreira, a don Luis Felipe Gómez y Fernández Mariaca, que sirve el de Oviedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 744.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo al Juzgado de primera instancia de Oviedo, de término en esa provincia, vacante por traslación de D. Luis Felipe Gómez, a D. Nicolás Padilla Montero, que sirve el de Motril y ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 745.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Motril, de ascenso en esa provincia, vacante por promoción de

D. Nicolás Padilla, a D. Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, que sirve el de Arcos de la Frontera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 746.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera, de ascenso en la provincia de Cádiz, vacante por traslación de D. Agustín Cabeza de Vaca, a D. José Morejón Castro, que sirve el de Alhama y ocupa el número uno en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 747.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Alhama, de entrada en esa provincia, vacante por promoción de D. José Morejón, a D. Francisco García Guerrero, que sirve el de Gaucín.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 748.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Gaucín, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante

por haber sido también trasladado don Francisco García, a D. Manuel Carrión Bracho, que sirve el de Colmenar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 749.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Colmenar, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Carrión, a D. Ricardo Bustillo Avila, que sirve el de La Vecilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 750.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de La Vecilla, de entrada, en la provincia de León, por haber sido también trasladado D. Ricardo Bustillo, a D. Gonzalo Fernández Valladares, que sirve el de Villanueva de los Infantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 751.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de entrada, en la provincia de Ciudad Real, vacante por haber sido también trasladado D. Gonzalo Fernández, a D. Manuel Mesa Hologado, que sirve el de Castellote.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 752.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Castellote, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de don Manuel Mesa, a D. Lorenzo del Fresno y Pinel, excedente voluntario de dicha categoría que ha solicitado y obtenido su reingreso en la carrera judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 389.

Ilmo. Sr.: La imposición por el Ayuntamiento de Huelva a la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A. de ciertas contribuciones especiales de las que enumera el artículo 354 del Estatuto municipal, dió lugar, previa desestimación del recurso entablado por aquella Compañía, a un expediente en el que el Consejo Superior de Ferrocarriles acordó solicitar de la Superioridad la exención de tales contribuciones para las Empresas ferroviarias en general.

El Estatuto municipal funda las Haciendas comunales en el principio de la contribución especial, o sea de la prestación tributaria exigible a las personas, o por los bienes que a virtud de ciertas y determinadas obras municipales reciban un beneficio o aumenten su valor, respectivamente. Estas contribuciones hallanse definidas en el artículo 352 de aquel Cuerpo legal, que claramente diferencia las que proceden en el caso de que las obras, instalaciones o servicios municipales produzcan un aumento de valor de ciertas fincas, del en que esas obras, instalaciones o servicios beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o se provoquen de un modo especial por las mismas, aunque no exista aumento determinable de valor.

Con relación a las contribuciones del primer grupo, el artículo 353 declara exentos los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de los mismos, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado o a la entidad territorial otorgante de la concesión. Pero con relación al segundo grupo de estas contribuciones, que se estudian en los artículos 354 y siguientes del citado Cuerpo legal, el caso es muy distinto, porque su base es también muy otra. No tienen como razón de ser, en efecto, un aumento de valor, sino un beneficio, y esta distinta base justifica criterio también diferente al marcar las exenciones. Tan es así que éstas sólo afectan al Ayuntamiento de la imposición, a la Iglesia y parcialmente al Estado, ya que no regirán para éste cuando se trate de servicios que no interesen inmediatamente a la defensa nacional ni es extensiva en caso alguno a los apartados d), e), f), g), h) y k) del artículo 354.

Es evidente, por ello, que la inclusión de las Compañías ferroviarias en el artículo 358, que fija estas exenciones, carece de fundamentación jurídica, ya que no había de hacerseles objeto de trato de más favor que el que otorga en muchas ocasiones al Estado, y siempre a la provincia y a otras Corporaciones de carácter público. Por consiguiente, la exención que se solicita es improcedente.

No obstante, para que los Ayuntamientos, al hacer uso de la facultad de imposición, se mantengan dentro de los límites con que el legislador ha definido la contribución especial del apartado b) del artículo 352 del Estatuto municipal, conviene recordarles que el establecimiento de las mismas supone la existencia de un beneficio especial a favor de personas o clases determinadas o la realización de las obras por requerimiento directo de éstas, sin que, por lo tanto, sea lícito establecer la contribución a base de un beneficio supuesto, pero no probado.

A virtud de lo que antecede,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien declarar que las contribuciones especiales a que se refiere el artículo 354 del Estatuto Municipal, excepto en sus apartados b) y h), serán aplicables a las Compañías de ferrocarriles, al igual que a los demás contribuyentes, solamente cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por los Ayuntamientos, se pro-

yoquen de un modo especial por tales Compañías o las beneficien, por afectar directamente a la zona del término municipal en que se hallen enclavados los edificios pertenecientes a las mismas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1927.

GALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 390.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 22 de Mayo de 1919, modificado por el de 3 de Octubre de 1922, establece para el ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado el procedimiento de oposición restringida entre funcionarios del Cuerpo auxiliar y el de oposición libre entre individuos que reúnan las condiciones exigidas por los citados Decretos, asignando el 60 por 100 de las vacantes a la primera y el 40 por 100 a la segunda; y como las necesidades y conveniencias del servicio requieren, no sólo que se provean las vacantes existentes, sino que quede un cierto número de opositores aprobados en expectación de destino, para cubrir las vacantes que se vayan produciendo, con el fin de asegurar la continuidad del servicio, en tanto se realiza una nueva convocatoria,

S. M., el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.ª Se convoca a oposiciones públicas de ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, para proveer las plazas que existan vacantes al terminar la oposición restringida y 10 más en concepto de opositores aprobados en expectación de destino, en la proporción del 60 por 100, mediante oposición restringida entre funcionarios del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado y la de 40 por 100 por medio de oposición libre entre individuos en quienes concurren las condiciones determinadas en la regla 4.ª de esta disposición. Si la aplicación en todos casos de estos tantos por 100 no diere una cifra entera, exacta, se desprejará la fracción cuando fuere menor de 50 céntimos y se aumentará una unidad en el caso contrario.

2.ª No podrá exceder el número de opositores aprobados en una y

otra disposición del de plazas que se sacan a oposición y del que respectivamente se les asigna en la regla anterior, salvo el caso de que los aprobados en la restringida fueran menor que el que les corresponde, en el cual, las plazas no cubiertas acrecerán el número de las que han de proveerse en la oposición libre.

3.ª Con los nombres de los opositores que resulten aprobados en cada una de dichas oposiciones se formarán dos listas, por orden correlativo de mayor a menor puntuación final; la primera comprenderá los que hayan obtenido mayor puntuación y que tienen derecho a ocupar las plazas que estén vacantes, y la segunda comprenderá a los opositores aprobados subsiguientes en puntuación, los cuales han de formar parte del escalafón de opositores aprobados en expectación de destino; siempre dentro de la proporción ya mencionada y con sujeción a dichas listas, se harán los nombramientos para la provisión de las vacantes en las condiciones siguientes:

a) De los destinos vacantes que existan en la fecha en que se haya terminado el último ejercicio de la oposición restringida, se adjudicarán el 60 por 100 a los que figuren en la primera lista de aprobados en dicha oposición reservándose el 40 por 100 restante de las plazas vacantes para los que fueren aprobados y figuren en la primera lista referente a la oposición libre.

b) Las vacantes que se produzcan a partir de la expresada fecha se proveerán con los opositores aprobados en la oposición restringida por el orden de prelación con que figuren en la segunda lista en concepto de opositores aprobados en expectación de destino, y una vez agotada ésta, con los aprobados en la oposición libre y por el orden de prelación que figuren en la segunda lista de opositores aprobados en la misma en expectación de destino.

4.ª Podrán concurrir a la oposición restringida los Contadores auxiliares varones del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado que, teniendo veinte años de edad, cumplidos en la fecha de la convocatoria, cuenten más de un año de servicios efectivos en dicho Cuerpo, y a la oposición libre podrán concurrir, conforme a los Reales decretos de 22 de Mayo de 1919 y 3 de Oc-

tubre de 1922, si cuentan veinte años de edad en la fecha de esta convocatoria, los individuos varones siguientes: Contadores auxiliares del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado con más de un año de servicios efectivos, Oficiales del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en iguales condiciones, Oficiales procedentes de la Academia de Intendencia Militar y del Cuerpo administrativo de la Armada, Profesores o Intendentes mercantiles y los que posean el título de Doctor o Licenciado en Derecho o en Ciencias exactas, quedando limitada la edad máxima en estos dos últimos grupos, esto es, en los Profesores o Intendentes mercantiles y en los Doctores o Licenciados en Derecho o en Ciencias exactas a cuarenta años, siendo excluidos los que pasen de dicha edad en la fecha de la convocatoria.

5.ª Los ejercicios se ajustarán, en su régimen, a la adjunta instrucción y programas. Los de oposición restringida darán principio en 7 de Enero de 1928 y los de oposición libre dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la relación de aprobados en el último grupo del tercer ejercicio de la oposición restringida.

6.ª Los opositores que resulten aprobados y ocupen las vacantes existentes y las que en lo sucesivo se produzcan, solamente después de haber servido dos años efectivos en provincias podrán pasar a prestar servicio en Madrid.

Percibirán el sueldo de 5.000 pesetas, consignado en la última partida de la plantilla del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, detallada en el vigente presupuesto de gastos, durante el tiempo indispensable para cumplir el requisito establecido por la regla 6.ª del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, y una vez cumplido tendrán derecho a disfrutar el de 6.000 pesetas que la ley de 22 de Julio del mismo año asigna a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, que es la de ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, según el Real decreto de 22 de Mayo de 1919. Los Contadores auxiliares de primera clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado que ya disfrutaban de la citada categoría en su Cuerpo y los de segunda clase y los

Oficiales primeros del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública que al pasar al Cuerpo Pericial, en virtud de estas oposiciones, hubieren percibido dos años el sueldo de 5.000 pesetas, entrarán desde luego a disfrutar el de 6.000 pesetas correspondiente a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Instrucción para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Artículo 1.º Para ser admitido a las oposiciones a plazas de ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado es indispensable presentar los documentos siguientes:

a) Solicitud dirigida al Director general de Tesorería y Contabilidad, escrita y firmada por el solicitante. En ella hará constar su nombre y dos apellidos, que es español, varón, de estado seglar, naturaleza, edad, domicilio, que no está sometido a procedimiento los documentos que acompañe en justificación de su derecho y si opta a la oposición restringida o a la oposición libre.

b) Certificación del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del aspirante.

c) Certificados del Registro de penados y rebeldes, expresivo de que no sufre ni ha sufrido condena, ni está ejecutoriamente condenado por delito alguno.

d) Certificado facultativo expedido por dos Médicos de que el aspirante no tiene defecto físico alguno que le inhabilite para el servicio ni padece enfermedad contagiosa.

e) Título o certificado de estudios que le habilite para tomar parte en las oposiciones, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1919. Estos documentos pueden ser sustituidos por testimonios notariales, bien entendido que los opositores que resultaren aprobados y no tuvieran presentado el título, si no certificado, deberán proveerse de aquél inmediatamente, quedando prohibido darles posesión de sus destinos si no presentaren el título correspondiente.

Los documentos procedentes de territorios de fuera de la Audiencia de Madrid estarán debidamente legalizados.

Los funcionarios civiles o militares justificarán su derecho a concurrir a estas oposiciones con certificado expedido por los Jefes de las oficinas, dependencias o entidades en que presta sus servicios, justificativo de que reúnen las condiciones exigidas por el artículo antes citado y el Real decreto de 3 de Octubre de 1922, quedando relevados de acompañar los documen-

tos señalados con las letras b), c) y d).

Artículo 2.º Las solicitudes para tomar parte en la oposición restringida se presentarán precisamente en el Registro general de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, durante las horas hábiles de oficina, desde la fecha de la convocatoria hasta el día 10 de Diciembre de 1927 inclusive, a las trece horas, rechazándose de plano todas las que se remitan por correo, en cualquier tiempo, y las que se presenten en el Registro fuera de dicho plazo.

Para admitir las solicitudes es indispensable que se presenten acompañadas de todos los documentos debidamente reintegrados y legalizados en su caso.

Las instancias solicitando tomar parte en la oposición libre podrán presentarse en igual forma y con idénticos requisitos desde la fecha de la convocatoria hasta quince días después de publicada la lista de aprobados en la oposición restringida.

Artículo 3.º Las solicitudes se registrarán por orden de presentación.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad acordará, según proceda, la admisión o exclusión de los aspirantes, y formará una lista de los admitidos, que acompañada de los expedientes personales entregará al Tribunal de las oposiciones, el cual habrá sido nombrado con anterioridad. El Tribunal, anunciándolo previamente, celebrará sorteo público de los aspirantes, consignando el resultado en una lista, que se exhibirá al público, y determinará el orden en que deben actuar en todos los ejercicios.

Artículo 4.º Los opositores se proveerán de una papeleta de examen, que les será facilitada por el Secretario del Tribunal desde la fecha del sorteo hasta el día anterior al señalado para comenzar las oposiciones, mediante el pago de 75 pesetas, que se destinarán a dietas y gastos del Tribunal, en la forma ordenada por el Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924. El incumplimiento del citado requisito en el plazo marcado implicará automáticamente la eliminación del aspirante de la lista de opositores. La papeleta de examen se presentará al Presidente del Tribunal y será firmada por el interesado en el acto de dar principio al primer ejercicio.

Artículo 5.º El llamamiento de opositores en todos los ejercicios se hará por el orden que les haya correspondido en el sorteo, fijándose en cada día el número de los que hayan de actuar en el siguiente. Los que no se presenten al ser llamados para actuar, sea cualquiera la causa que aleguen, quedarán excluidos de la oposición, con pérdida de los derechos de examen.

Artículo 6.º Los ejercicios serán públicos y se celebrarán en los locales, días y horas que el Tribunal anuncie. Los temas, problemas y materias sobre que hayan de versar se determinarán todos a la suerte, y para los prácticos se facilitarán a los opositores los impresos adecuados que soliteen.

El ejercicio oral se efectuará individualmente, los ejercicios prácticos por grupos de opositores, bajo la vigilancia de uno de los Jefes del Tribunal, quien asistirá de los funcionarios precisos cuidará de que la comunicación entre los actuantes sea completa, incurriendo en la pena de descalificación el opositor que la infrinja.

Durante las horas hábiles de los tres días siguientes al de la publicación de las calificaciones de cada ejercicio práctico, el Secretario del Tribunal exhibirá los trabajos a los opositores que previamente lo hayan solicitado del Presidente por escrito, sin que cada opositor pueda invertir en ello más tiempo que el fijado para la práctica del respectivo grupo de ejercicio.

Artículo 7.º Constarán las oposiciones, restringida y libre, de un ejercicio teórico y dos prácticos, divididos en grupos, y éstos en partes, que se efectuarán por el orden y con sujeción a las materias y reglas siguientes:

PRIMER EJERCICIO (PRACTICO)

PRIMER GRUPO

Aritmética mercantil y Cálculo financiero.

Parte única, que consistirá en la resolución de dos problemas: uno de Aritmética mercantil y otro de Cálculo financiero.

Versará el primero sobre casos prácticos de interés simple, incluso cuentas corrientes, comisiones, correajes, descuentos, cambios nacional y extranjero, arbitrajes, fondos públicos, promedios de pagos o vencimiento medio y común, facturas de descuento o negociación, repartimientos proporcionales y reglas de compañía, conjunta, aligación y de tres compuestas, y el segundo, sobre problemas de interés compuesto y anualidades (imposiciones y amortizaciones).

En los dos problemas el opositor determinará el resultado numérico de la solución y el razonamiento matemático seguido para obtenerlo.

Tiempo máximo que podrá invertirse en este grupo, tres horas.

SEGUNDO GRUPO

Contabilidad.

Parte única.—Plan de contabilidad de una Empresa industrial o mercantil o entidad corporativa, que consistirá:

a) En determinar las cuentas generales y especiales en que, dentro del sistema de partida doble, deba desenvolverse una contabilidad especulativa referida a un Banco o Sociedad de crédito, una Empresa minera o de fabricación, transportes o a cualquier otro aspecto de la actividad mercantil o industrial, o bien a la contabilidad administrativa de una Sociedad civil o Corporación privada o pública.

b) En demostrar los enlaces o relaciones de unas cuentas con otras, mediante la redacción esquemática de los asientos que hayan de producir en el Diario, las operaciones de apertura,

las de desarrollo que señale el Tribunal y las de liquidación y cierre.

c) En expresar con precisión la significación del saldo que en todo momento arroje cada una de las cuentas del plan trazado.

Tiempo máximo que podrá invertirse en este grupo, tres horas.

SEGUNDO EJERCICIO (ORAL)

Grupo único.—Consistirá en la explicación oral de los siguientes temas, con sujeción a los cuestionarios anejos.

Dos de Cálculo mercantil y financiero.

Dos de Contabilidad aplicada.

Uno de Derecho administrativo.

Tres de Contabilidad del Estado.

Dos de Hacienda pública.

El tiempo máximo que podrá invertir el opositor en la exposición de dichos temas, será de dos horas.

TERCER EJERCICIO (PRACTICO)

Al desarrollar este ejercicio el opositor se ajustará estrictamente a los enunciados, documentos o antecedentes que para cada parte de grupo facilitará el Tribunal.

Contabilidad del Estado.

PRIMER GRUPO

Expedición de documentos y formación de cuentas.

Primera parte.—Expedición de documentos, que consistirá: en el desarrollo integral de operaciones de contabilidad de Hacienda pública, referente a casos prácticos derivados del reconocimiento y liquidación de derechos u obligaciones de la Hacienda o del Tesoro público. El opositor redactará los mandamientos de ingreso o pago que procedan, con arreglo a las disposiciones vigentes, reseñará los asientos que origine la contracción, recaudación o pago de los derechos u obligaciones, en los diferentes libros en que ha de repercutir o se han de reflejar dentro del actual sistema de Contabilidad del Estado.

Segunda parte.—Formación de cuentas administrativas del Estado, que consistirá en la redacción de las cuentas que se señalen por el Tribunal, cuadrándolas parcial y totalmente y reseñando los documentos que deban justificarlas.

Tiempo máximo que podrá invertirse en este grupo: dos horas por cada parte.

SEGUNDO GRUPO

Estudio crítico de un balance de situación.

Parte única.—Para el desarrollo de esta parte se entregará al opositor, además del balance de una Sociedad o Empresa, el extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias.

En el informe o dictamen que redacte el opositor expresará el juicio que le merece desde los puntos de vista técnico, financiero y fiscal; esto es, en orden a los principios de contabilidad, a la situación económica que refleje y en relación al régimen tributario de España, pudiendo a este último efecto consultar las leyes vigentes.

Tiempo máximo que podrá invertirse en este grupo, tres horas.

Artículo 8.º Los ejercicios se calificarán: los del grupo único del ejercicio oral, a la terminación de cada sesión, y los de los cuatro grupos que integran los ejercicios prácticos, después de terminados por todos los opositores los trabajos correspondientes a cada grupo, procediéndose de la siguiente forma:

Primero. No serán declarados admitidos los opositores que no ejecuten alguno de los trabajos que integran cada uno de los cuatro grupos de ejercicios prácticos o dejaren de contestar alguno de los temas que componen el ejercicio oral.

El Tribunal deliberará secretamente, y relacionando el mérito de los trabajos o de las explicaciones orales del opositor con el carácter eminentemente práctico de los conelidos de los funcionarios del Cuerpo pericial, resolverá, por mayoría de votos, la admisión o no admisión de los examinados.

Segundo. Seguidamente se graduará detalladamente el mérito relativo de cada opositor admitido en el grupo que se trate de calificar.

A este efecto, todos los Jueces del Tribunal, por medio de papeleta individual, firmada, calificarán el grupo de ejercicio realizado por el actuante, asignando por cada asignatura, si se trata del grupo del ejercicio oral, o por cada parte, si se trata de uno de los cuatro grupos de ejercicios prácticos, un número comprendido entre 1 y 9.

El cociente que resulte de dividir la suma total de unidades fijadas por todos los Jueces del Tribunal por el número de éstos expresará la nota alcanzada por el opositor en el grupo de ejercicio respectivo.

Se expondrán al público las listas de calificación de los opositores declarados admitidos a los cuatro primeros grupos, haciendo constar en ellas la puntuación asignada por cada Juez, sin expresar su nombre, la puntuación total y la media aritmética resultante.

Los opositores no admitidos en un grupo de ejercicio no podrán actuar en el siguiente o siguientes, y quedarán automáticamente excluidos de la oposición.

La suma de las calificaciones medias obtenidas por cada opositor admitido en los cinco grupos de ejercicios que integran la oposición, compondrá su calificación final o definitiva.

La mayor puntuación total de la calificación final obtenida por cada opositor admitido determinará el orden de prelación de la misma.

No podrá exceder el número de aprobados en una y otra oposición del de plazas que respectivamente se les asigna en la Real orden de convocatoria, y en su virtud, el Tribunal, al terminar cada oposición, declarará aprobados únicamente el número indispensable de opositores para cubrir las plazas convocadas, ateniéndose para ello rigurosamente al orden de prelación de la calificación final o definitiva.

Artículo 9.º Terminados los ejercicios de cada una de las oposiciones, el Tribunal formará, por orden de

prelación, sujetado rigurosamente a dicha calificación definitiva, dos listas de los opositores aprobados, con sujeción a lo que determina la Real orden de convocatoria, y las remitirá a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, acompañadas de los expedientes personales de todos los opositores, de los ejercicios prácticos por ellos realizados y del libro de actas correspondiente.

Caso de resultar dos o más opositores con igual puntuación, el orden de prelación se determinará:

1.º Por la mayor categoría.

2.º Por el mayor tiempo de servicios.

3.º Por la mayor edad.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad propondrá al Ministro de Hacienda, para ocupar las vacantes existentes a los opositores que a ello tengan derecho, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de hoy, quienes podrán elegir los destinos vacantes, según el orden de prelación.

Artículo 10. Los ejercicios de oposición serán juzgados por un Tribunal, constituido por un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario.

El Presidente será el Director general de Tesorería y Contabilidad, con facultad de delegar en un Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Los Vocales serán: un Catedrático de la Escuela Central de Intendentes mercantiles de las Secciones de Matemáticas o Contabilidad, designado por el Claustro de la misma Escuela; un Catedrático de Hacienda pública o Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Claustro y los funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad.

El Secretario será un funcionario del referido Cuerpo, sin voz ni voto.

Los cuatro Vocales y el Presidente tendrán voz y voto y el Tribunal sólo podrá actuar cuando esté reunido con más de tres de sus miembros.

Para sustituir en ausencias o enfermedades a los Jueces Vocales del Tribunal, se nombrarán previamente Vocales suplentes en las mismas condiciones determinadas para los primeros.

Artículo 11. El Secretario del Tribunal llevará un libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, en el que constarán las sesiones celebradas, los ejercicios efectuados, los votos obtenidos para la aprobación o desaprobación y, en su caso, las calificaciones individuales y medias atribuidas en cada grupo de ejercicio a los opositores.

Los opositores desaprobados, los excluidos de la oposición y los que renuncien a la misma podrán retirar la documentación que acompañaron a sus solicitudes, concediéndoseles para ello un plazo que ex-

para a los tres meses de terminación de todos los ejercicios.

Artículo 12. El expediente de cada opositor, que formará el Secretario, estará compuesto por la solicitud, con sus justificantes y los ejercicios prácticos originales, haciendo constar en la primera, por diligencia que autorizará el Secretario, las calificaciones medias obtenidas en cada grupo y, en su caso, el lugar que ocupen en las listas finales de opositores aprobados.

Madrid, 16 de Julio de 1927.—Aprobado por S. M.—Caño Sotelo.

PROGRAMAS

Cálculo mercantil y financiero.

1.ª Regla de tres compuesta.—Método para su planteamiento y resolución.—Procedimientos abreviados para evitar las soluciones de las incógnitas intermedias y el planteo de proporciones.

2.ª Repartimientos proporcionales y regla de compañía.—Casos.—Su planteamiento y resolución.—Abreviaciones.—Aplicaciones más frecuentes.

3.ª Regla conjunta.—Su fundamento, planteo y resolución.—Fórmulas.—Abreviaciones y simplificaciones.

4.ª Regla de aligación.—Directa e inversa.—Sus fundamentos, planteo y resolución.—Fórmulas generales.—Alteraciones que introducirán los gastos y mermas.

5.ª Cambio nacional.—Directo e indirecto.—Sin gastos y con gastos.—Determinación del cambio, del efectivo, del nominal y de los gastos, caso de ser éstos la incógnita.—Planteo y resolución.—Fórmulas.

6.ª Cambio extranjero entre plazas de análogo o de distinto sistema monetario.—Sin gastos y con gastos.—Determinación del nominal, del efectivo y del cambio.—Planteo y resolución.

7.ª Problemas más principales que pueden ofrecer los arbitrajes y su resolución.

8.ª Fondos públicos.—Compra o venta y pignoración.—Determinar el tipo de cotización, el efectivo y el nominal sin o con gastos.—Fórmulas.

9.ª Interés simple a tanto por uno. Elementos que en este problema intervienen y relaciones fundamentales que los unen.—Determinación de los mismos.

10. Interés compuesto.—Fórmulas fundamentales del capital final para el caso en que tanto y tiempo se refieran a la misma unidad entera.—Variación experimentada al fraccionar el tanto y el tiempo.

11. Interés compuesto (continuación).—Tantos equivalentes.—Generalización de la fórmula del capital final.

12. Interés compuesto (continuación).—Valores del capital primitivo, del tiempo y del tanto.—Comparación del interés compuesto con el simple.

13. Interés compuesto (continuación).—Desarrollo en serie de los tantos.—Tablas financieras para facilitar los cálculos.—Interpolación en casos determinados.

14. Combinación de intereses.—Obtención de la fórmula del capital final cuando se emplean juntamente

los intereses compuesto y simple.—Deducción de los demás elementos.

15. Interés continuo.—Determinación de la expresión del capital final y de los restantes elementos.—Tantos equivalentes de interés compuesto y continuo.

16. Descuento a tanto por uno.—Fórmulas del efectivo y deducción de los demás elementos.—Comparación del descuento comercial simple con los dos racionales.

17. Vencimientos medio y común.—Determinación de la fecha del vencimiento medio.—Valor del capital a satisfacer en fecha determinada.—Casos particulares de prórroga y anticipación.

18. Rentas constantes.—Expresión del valor actual y de los restantes elementos que intervienen en las rentas temporales inmediatas.

19. Rentas constantes (continuación).—Expresión del valor actual y de los restantes elementos que intervienen en las rentas temporales diferidas y anticipadas.

20. Rentas constantes (continuación).—Expresión del valor actual y de los restantes elementos que intervienen en las rentas perpetuas.

21. Rentas constantes (continuación).—Determinación del tanto en las rentas temporales de esta clase, inmediatas, diferidas y anticipadas.

22. Rentas constantes (continuación).—Caso en que se fracciona el pago de la anualidad en las rentas temporales y perpetuas de esta clase.

23. Rentas variables.—Valor actual y anualidad en las rentas cuyos términos varían en progresión por diferencia o por cociente.

24. Préstamos ordinarios.—Cálculo de la anualidad que los amortizan y valor de la deuda al final de varias unidades de tiempo.—Caso en que se pagan sólo los intereses y se reconstituye por separado el capital.

25. Empréstitos.—Determinación de la anualidad en los ordinarios y amortizables por sorteo de obligaciones.—Número de títulos vivos y amortizados después de varios sorteos.

26. Empréstitos (continuación).—Determinación de la anualidad y número de títulos vivos o amortizados después de varios sorteos, en los amortizables por rentas variables en progresión por cociente.

27. Empréstitos (continuación).—Determinación de la anualidad cuando los títulos se amortizan con prima.—Número de obligaciones amortizadas después de varios sorteos.

28. Empréstitos (continuación).—Determinación de la anualidad en los empréstitos en que un cierto número de títulos se amortizan con lotes.

29. Probabilidad matemática.—Probabilidad simple, total y compuesta.—Probabilidades de hechos repetidos.

30. Probabilidades referentes a las obligaciones.—Vida probable y vida media.—Probabilidad de amortización de un título.

31. Usufructo.—Determinación del valor probable del usufructo de las obligaciones de un empréstito ordinario.

32. Nuda propiedad.—Cálculo de la

que corresponde a los títulos de un empréstito ordinario.

Cuestionario de contabilidad aplicada.

1. Sociedad regular colectiva.—Su concepto y constitución.—Asientos de apertura.—Cuentas representativas de los socios.—Distribución de beneficios o pérdidas.—Liquidación y asientos que origina.

2. Sociedad comanditaria ordinaria.—Su concepto y constitución.—Asientos de apertura.—Cuentas que representan a los socios colectivos y comanditarios.—Reparto de beneficios o pérdidas.—Liquidación y asientos que de ella se derivan.

3. Sociedad comanditaria por acciones.—Su concepto y constitución.—Apertura de la contabilidad.—Cuentas de los socios colectivos y comanditarios o accionistas.—Distribución de beneficios.—Liquidación y sus asientos.

4. Sociedad anónima.—Su concepto y constitución.—Diferentes clases de acciones.—Emisión y liberación y asientos que origina, según los casos. Contabilidad especial de acciones.

5. Liquidación de utilidades y pérdidas en las Empresas anónimas.—Amortizaciones, participaciones, fondos de reserva, dividendos a cuenta y complementarios, contribuciones y asientos que produce la distribución y liquidación.

6. Cartera de valores.—Sistemas de valoración a los efectos del balance.—Asiento que determinarán las *plusvalías* y depreciaciones en su caso.

7. Entidades corporativas.—Concepto del presupuesto.—Asiento de apertura y liquidación en la contabilidad de las entidades sometidas al régimen de presupuestos.

8. Obligaciones amortizables.—Su concepto.—Procedimientos de emisión, Asientos que motivó la creación y la emisión en el caso de venta directa.

9. Obligaciones amortizables.—Emisión a la par con daño o con prima y asientos en que la operación se desenvuelve en el caso de suscripción al contado o a plazos.—Prorrato y asientos que origina cuando la emisión se haga por la propia entidad deudora.

10. Obligaciones amortizables.—Amortización por compra en Bolsa o sorteo.—Cuándo se puede o conviene emplear uno u otro procedimiento y asientos que se producirían según los casos.

11. Obligaciones amortizables.—Vencimiento y pago de intereses.—Asientos que habrían de formalizarse hasta su cancelación, según que el pago se hiciera directamente por la entidad emisora o por un tercero, previa provisión de fondos.

12. Cuentas corrientes con interés recíproco y constante.—Concepto.—Método directo.—Fundamento y demostración algebraica.—Modo de llevar estas cuentas.

13. Cuentas corrientes con interés recíproco y constante.—Método indirecto.—Fundamento y demostración algebraica.—Modo de llevarla.—Consideración del caso en que una operación sea de vencimiento posterior al día de la liquidación.

14. Cuentas corrientes con interés

recíproco y constante.—Método de escalas o hamburgués.—Fundamento y demostración.—Modo de llevarlas.

15. Cuentas corrientes con intereses. Razonamiento del método preferible o adecuado en los casos de interés constante y no recíproco, recíproco y variable y variable y no recíproco.—Liquidación.

16. Cuentas corrientes con corresponsales extranjeros.—Modo de llevarlas y objeto de las columnas interiores.—Liquidación.

17. Operaciones en participación.—Su concepto.—Doble procedimiento de llevar la contabilidad.—Liquidación y asientos que produce.

18.—Operaciones en comisión.—Su concepto y clases.—Modo de llevar la contabilidad, según se trate de comitencias dadas o recibidas.—Liquidación y asientos.

19. Operaciones en préstamo con garantía de valores públicos o industriales.—Su concepto y condiciones en que se realizan.—Asientos que determinan el préstamo, la garantía, la reposición de ésta, en su caso, los intereses, la renovación y la cancelación.

20. Operaciones de cuentas corrientes y crédito con garantía de efectos comerciales.—Su concepto y condiciones de estas operaciones. Asientos que implican la concesión, la garantía, las entregas, los intereses, la renovación y la liquidación.

21. Operaciones de préstamo o crédito con garantía personal.—Su concepto.—Asientos que originan. Información del crédito.—Listas de crédito.—Registro de responsabilidades por créditos.

22. Operaciones de depósito.—Su concepto y clases.—Asientos que origina en la contabilidad del depositante y del depositario la constitución, el vencimiento y cobro de intereses, los derechos de custodia y la cancelación.

23. Operaciones de descuento.—Sus clases, forma en que se operan y asientos que producen.—Giros.—Sus clases y asientos.—Protestos y cuentas de resaca.

24. Operaciones de crédito territorial e hipotecario.—Condiciones de los préstamos.—Asientos que determinan la constitución del préstamo y el vencimiento y pago de anualidades.—Incautación, administración y venta de garantías y sus asientos.

25. Operaciones de Bolsa a plazos.—Sus clases y condiciones.—Concepto de las operaciones llamadas dobles.—Asientos que implican en la contabilidad.

26. Operaciones de seguros a prima fija.—Su concepto y clasificación.—Asientos que origina la emisión de la póliza, el cobro de primas, el pago de siniestros y la constitución de reservas.

27. Operaciones de seguros a prima fija.—Reaseguros, coaseguros y rescates.—Concepto de estas operaciones y asientos que originan en la contabilidad.

28. Operaciones de seguros mutuos.—Naturaleza y condiciones en que se realizan.—Asuntos que determinarán el pago de cuotas, los siniestros y su liquidación.

29. Ferrocarriles.—Cuentas y asientos característicos que se producirán en el período de constitución, construcción y explotación, según se trate de Empresas subvencionadas, con garantía de interés o libres.

30. Navegación.—Cuentas que intervienen y asientos que se originan en la contabilidad de estas Empresas.

31. Fabricación.—Cuentas características y asientos que motivan las operaciones manufactureras.

32. Explotaciones agrícolas.—Principales cuentas y asientos que intervienen en la contabilidad de esta clase de Empresas.

33. Explotaciones mineras.—Cuentas y asientos más importantes que originan.

34. Explotaciones pecuarias.—Cuentas especiales y principales asientos que se producirán en la Contabilidad.

35. Almacenes generales de depósito o docks.—Su concepto.—Warrants. Cuentas y asientos peculiares de las operaciones que realizan.

Questionario de Derecho administrativo.

1.º Concepto del Derecho administrativo.—Fuentes del mismo.—La ley. El Reglamento.—El Real decreto.—La Real orden.—Decreto-leyes.—Su concepto y requisitos para que tengan fuerza de obligar.—¿La jurisprudencia es fuente del Derecho administrativo?

2.º Actos administrativos.—Su concepto y significación jurídica.—¿A quién compete su revocación?—Actos de Gobierno, de autoridad y de gestión.—Su concepto y diferencias recíprocas.—Actos discrecionales, reglados y jurisdiccionales.—Examen de cada uno de ellos.

3.º Potestades administrativas: ejecutiva, reglamentaria, disciplinaria y jurisdiccional.—Concepto y extensión de cada una de ellas.—Valor y significación de sus resoluciones.

4.º Concepto de la jerarquía.—Condiciones esenciales del orden jerárquico.—Categorías administrativas y sus clases.—Deberes y obligaciones de los funcionarios.—Responsabilidades gubernativa, administrativa, civil y criminal.

5.º Organos de la Administración española: activos, consultivos y deliberantes.—Sus funciones respectivas. Indicación de cuáles son los que las desempeñan en la Administración central, en la provincial y en la municipal.—Consejo de Estado.—Su constitución y funciones.

6.º Agentes directos de la Administración central.—Los Ministros.—Clasificación de los Ministerios en relación a las necesidades sociales llamadas a satisfacer.—Breve idea de la organización de cada uno de los De-

partamentos ministeriales en España. Responsabilidad ministerial.

7.º Organización provincial.—Gobernadores civiles: carácter y atribuciones.—Diputaciones y Comisiones provinciales.—Su constitución, competencia y funciones.

8.º Organizaciones provinciales de excepción.—Régimen de Carta intermunicipal.—Mancomunidades provinciales.—La región.—Régimen administrativo especial de las Provincias Vascongadas y Navarra.—Cabildos insulares de Canarias.

9.º Administración municipal.—Ayuntamientos y Comisiones municipales permanentes.—Su constitución, competencia y funciones.—Régimen jurídico de las entidades municipales. Alcaldes: su carácter, nombramiento y atribuciones.

10. Organizaciones municipales de excepción.—Régimen de las entidades locales menores.—Régimen de las Mancomunidades y de las Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos.—Régimen de Carta.

11. La propiedad pública y la privada desde el punto de vista administrativo.—Bienes de dominio público. Funciones de la Administración respecto a los mismos.

12. Aguas marítimas: su concepto. Preceptos fundamentales acerca de su dominio, uso y aprovechamientos.—Aguas terrestres: sus clases.—Distinción entre el uso y el aprovechamiento de las aguas públicas.—Aprovechamientos comunes y especiales.—Su concesión.—Jurisdicción en materia de aguas.

13.—Minas.—A quién corresponde su propiedad; teorías relativas a este punto.—Principios que informan nuestra legislación relativamente al dominio, a la concesión y a la caducidad de minas.—Jurisdicción en materia de minas.

14. Montes públicos: sus clases.—A quién corresponde su dominio.—Catálogo de montes y efectos que se siguen de la inclusión o exclusión en el mismo.—Deslinde y amojonamiento. Aprovechamientos.—Policía forestal.

15. Propiedad intelectual.—Materia y objeto de la misma, según la legislación vigente.—Registro de la Propiedad intelectual.—Propiedad industrial.—Patente de introducción y de invención.—Requisitos para otorgarlas.—Registro de la Propiedad industrial.

16. Expropiación forzosa.—Cosas susceptibles de expropiación y trámites para hacerla efectiva.—Declaración de utilidad pública.—Necesidad de la ocupación; justiprecio; pago; toma de posesión.—Expropiaciones para el ensanche y saneamiento de las poblaciones.

17. Medios de comunicación: su clasificación.—Sucinta idea de los preceptos en vigor respecto a carreteras del Estado, provinciales y caminos vecinales.—Ferrocarriles.—Sistemas relativos a quién debe construirlos y explotarlos.—Principios que informan nuestra legislación en lo tocante a su concesión, construcción y explotación.

18. Contratación administrativa.—Naturaleza de los contratos de servicios públicos y sus diferencias con los de carácter civil.—Subastas.—Concursos.—Contratos por administración.—Casos en que se emplean unas y otras formas.—Excepciones.—Principales requisitos.

19. Procedimiento administrativo en general.—Principios fundamentales establecidos por la ley de 19 de Octubre de 1889.—Procedimiento económico-administrativo.—Idea de la legislación vigente en la materia.

20. Idea de lo contencioso-administrativo.—Su fundamento.—Materias sobre que versa.—Requisitos que han de reunir las resoluciones administrativas para que contra ellas quepa el recurso contencioso-administrativo. Breve explicación de los mismos.

21. Competencias positivas o negativas.—De jurisdicción.—De atribuciones.—Tramitación y resolución de estos conflictos.

Contabilidad del Estado.

1. Concepto de la Contabilidad del Estado.—Clasificaciones que admite. Fases o aspectos que presenta su desarrollo.—Precedentes históricos de la Contabilidad de la Hacienda pública en España.—Sistemas o procedimientos vigentes.

2. Diversos sistemas de contabilidad pública.—Breve reseña de los empleados actualmente en Francia, Inglaterra, Italia, Alemania y Estados Unidos de la América del Norte.

3. Contabilidad del Estado.—Contabilidad legislativa o preventiva.—Su definición.—Preceptos fundamentales.—Documentos que la integran. Organismos que la realizan y actos o funciones principales que la constituyen.

4. Contabilidad del Estado.—Contabilidad administrativa o ejecutiva. Su definición.—Preceptos fundamentales.—Documentos que la integran.—Organismos que la realizan y actos o funciones principales que la constituyen.

5. Contabilidad del Estado.—Contabilidad judicial o crítica.—Su definición.—Preceptos fundamentales.—Documentos que la integran.—Organismo que la realiza y actos o funciones principales que la constituyen.

6. Organización del personal.—Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado.—Cuerpos técnico y auxiliar del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Antecedentes, régimen y funciones respectivas.

7. Organización del servicio.—Tribunal Supremo de la Hacienda pública e Intervención general de la Administración económica del Estado.—Interventores Delegados en la Administración central y en la provincial. Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Organismos centrales dependientes de este Centro directivo.—Principales servicios contables que tienen a su cargo el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Relaciones que guardan entre sí.

8. Presupuestos del Estado.—Orígenes históricos del presupuesto en

España.—Concepto del presupuesto.—Sus distintos aspectos.—Sus clases.—Año económico.—Consideraciones acerca del período de ampliación.

9. Presupuesto del Estado.—Obligaciones y recursos que los constituyen.—Su duración.—Su formación.—Su división y estructura.—Documentos que se acompañan a los proyectos de presupuestos.—Atribuciones que, respectivamente, corresponden al Gobierno y a las Cámaras en la fijación de gastos e ingresos.—Presentación a las Cortes.—Discusión, votación y aprobación definitiva.—Límite de la Deuda flotante.

10. Presupuestos del Estado.—Suplementos de crédito y créditos extraordinarios.—Razones de su existencia y procedimiento que debe seguirse para solicitarlos, tramitarlos y concederlos, según los casos.—Idem id. id. con relación a los créditos ampliables y a los que se consideran comprendidos en la ley de Presupuestos.—Anticipaciones de fondos, transferencias de créditos y créditos de carácter permanente.

11. Presupuesto del Estado.—Duración de las disposiciones contenidas en la ley de Presupuestos.—Consideraciones acerca de este precepto. Modificación de los servicios.—Remanentes de créditos legislativos.—Liquidación del presupuesto.—Superávit y déficit.—Su concepto y clasificación.

12. Tecnicismo de la contabilidad administrativa.—Cuentadante.—Presupuesto corriente.—Resultas de ejercicios cerrados.—Capítulo, artículo y concepto.—Ingresos y devoluciones o minoraciones de ingreso.—Pagos y reintegros.—Pagos e ingresos íntegros y líquidos.—Formalización.—Su definición y significación.

13. Tecnicismo de la Contabilidad administrativa.—Intervenido.—Toma de razón.—Contraído.—Aumentos y bajas.—Operaciones del Tesoro.—Consignación.—Remanentes de crédito.—Créditos o débitos pendientes de cobro o pago.—Su definición y significación.

14. Documentos generales.—Cuentas administrativas.—Facturas.—Relaciones.—Certificaciones en general.—Certificaciones de descubiertos.—Naturaleza, estructura y aplicación de los expresados documentos a la Contabilidad del Estado.

15. Documentos de Tesorería.—Mandamientos de ingreso.—Sus clasificaciones.—Fundamentos de su expedición.—Anotaciones y asientos que producen en los registros, diarios y libros de cuentas corrientes.

16. Idem id.—Estructura y requisitos esenciales del mandamiento de ingreso y de la carta de pago.—Trámites principales para hacerlos efectivos en las cajas del Tesoro.—Cuentas administrativas y columnas de las mismas en que luce su importe, según la clase de ingresos.

17. Idem id.—Mandamientos de pago.—Sus clasificaciones.—Estructura y requisitos esenciales.—Anotaciones y asientos principales que producen en los registros, diarios y libros de cuentas corrientes de las oficinas que los expiden o satisfacen.

18. Idem id.—Trámites principales para hacerlos efectivos en las cajas del Tesoro.—Cuentas administrativas y columnas de las mismas en que luce su importe, según la clase de los pagos.—Mandamientos anulados.

19. Talones de cuenta corriente. Mandamientos de orden interior.—Actas de arqueo.—Notas diarias de ingresos.—Cartas de recaudación.—Telegramas y notas referentes a recursos disponibles.—Estados trimestrales de contracción, recaudación y débitos.—Concepto, estructura y preceptos generales relativos a los expresados documentos.

20. Documentos de almacén.—Pedidos.—Guías.—Tornaguías.—Liquidación.—Liquidación de portes.—Actas de recuento.—Concepto, estructura y preceptos generales relativos a los expresados documentos.

21. Libros de contabilidad.—Su concepto.—Clasificaciones.—Idea general de su estructura, apertura, desarrollo y cierre.—Errores u omisiones en los libros y forma de subsanarlos dentro del régimen actualmente en vigor.

22. Contabilidad del Tesoro.—Concepto.—División.—Libros en que se desenvuelve la contabilidad del Tesoro en las oficinas provinciales de Hacienda.—Libros de operaciones del Tesoro.

23. Idem id.—Libros en que se desenvuelve esta contabilidad en la Tesorería Contaduría Central.—Su estructura, apertura, desarrollo y cierre.

24. Contabilidad de Rentas públicas.—Su concepto.—Libros de cuentas generales.—Libros auxiliares.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

25. Contabilidad de gastos públicos en las Ordenaciones centrales de pagos.—Concepto.—División.—Libros en que se desenvuelve.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

26. Idem de id. en las Oficinas provinciales.—Libros en que se desenvuelve.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

27. Contabilidad de Propiedades.—Concepto.—División.—Aspectos que presenta.—Libros de cuentas generales.—Libros auxiliares.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

28. Contabilidad de fabricación de moneda y Timbre.—Su concepto.—Libros en que se desenvuelve.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

29. Contabilidad de administración de efectos.—Su concepto.—Enumeración, estructura, apertura, desarrollo y cierre de los libros en que se desarrolla.

30. Contabilidad de la Deuda pública.—Su concepto.—Libros principales y accesorios.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

31. Contabilidad de Depósitos.—Libros principales que integran en la Caja general.—Idem id. en las Cajas sucursales de provincias.

Enumeración, estructura, apertura, desarrollo y cierre.

32. Contabilidad de Loterías.—Concepto.—Libros que la integran. Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

33. Contabilidad para formación de la Cuenta general del Estado.—Libros que la integran.—Estructura, desarrollo y cierre.

34. Cuentas administrativas en general.—Su concepto.—Clasificación.—Estructura.—Formación.—Justificación.—Relaciones de unas cuentas con otras.—Plazos para rendirlas.

35. Cuentas de Tesorería.—Su concepto.—Partes de que consta.—Descripción.—Antecedentes y procedimiento práctico para formarlas. Documentos que la justifican.—Congruencias consigo misma y enlaces o relaciones con las demás cuentas. Funcionarios que han de rendirla.

36. Cuenta de Rentas públicas. Su concepto.—Estructura.—Libros que sirven de base para su formación.—Documentos que la justifican. Comprobaciones o enlaces que presenta.—Funcionarios obligados a rendirla.

37. Cuenta de gastos públicos de las Ordenaciones centrales de pagos.—Su concepto.—Estructura. Antecedentes y libros que sirven de base para formarlas.—Documentos justificativos.—Relaciones o comprobaciones con las demás cuentas. Funcionarios que las rinden.

38. Idem de las Oficinas provinciales.—Su concepto.—Su estructura.—Libros que sirven de base para su formación.—Su justificación.—Enlaces y comprobaciones con las demás cuentas.—Funcionarios que las rinden.

39. Cuenta de consignaciones.—Concepto y objeto especial de esta cuenta.—Partes de que consta y descripción.—Su formación y antecedentes en que se funda.—Correspondencia con otras cuentas.—Cuentadantes.

40. Cuentas de propiedades y derechos del Estado y de pagarés negociados al Banco Hipotecario.—Su concepto.—Partes de que constan y estructura respectiva.—Formación.—Justificación.—Enlaces y concordancias consigo misma y con las demás cuentas.—Cuentadantes.

41. Cuentas de fabricación.—Concepto.—Partes de que constan y estructura de las de Moneda y Sello del Estado.—Enlaces o comprobaciones.—Formación y justificación.—Funcionarios que las rinden.

42.—Cuentas de administración de efectos.—Concepto de las mismas.—Estructura de las de cédulas personales, documentos timbrados de Aduanas y Precintas.—Formación y justificación.—Relaciones con las demás cuentas.—Funcionarios cuentadantes.

43. Cuenta general de la Deuda pública.—Su concepto.—Elementos o cuentas parciales de que consta.—Su descripción.—Formación y justificación.—Sus concordancias consigo misma y con otras cuentas.—Cuentadan-

tes.—Idea general de la cuenta mensual de efectos de la Deuda pública.

44. Cuenta de Loterías.—Su concepto.—Partes de que consta y estructura respectiva.—Formación y justificación.—Enlaces o relaciones.—Cuentadante.

45. Cuenta de la Caja general de Depósitos.—Su concepto.—Partes en que se divide y su estructura.—Formación, justificación y enlace.—Cuentadantes.

46. Cuentas de las Sucursales de la Caja de Depósitos.—Su concepto.—División.—Libros que sirven de base para su redacción.—Formación.—Justificación.—Relaciones y enlaces consigo misma y con las demás cuentas.—Funcionarios cuentadantes.

47. Cuenta de Presupuestos de gastos públicos.—Concepto de esta cuenta.—Su estructura.—Formación.—Relaciones y concordancias con las demás cuentas.—Documentos que la completan y justifican.—Funcionarios obligados a rendirla.

48. Cuenta general del Estado.—Concepto de la misma.—Partes de que consta y elementos que la complementan.—Estructura.—Formación y justificación.—Relaciones con las demás cuentas.—Organismo que la forma.

49. Examen y juicio de cuentas parciales.—Comprobación y ajuste a cargo de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Notas de defectos.—Examen que compete al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Censuras.—Pliegos de reparos.—Sentencias.

50.—Examen y juicio de la cuenta general del Estado.—Elementos de juicio derivados del examen de las cuentas parciales.—Resúmenes de las mismas.—Expediente de comprobación.—Dictamen del Magistrado censor.—Examen por la Junta de gobierno.—Redacción del proyecto de Memoria.—Examen y deliberación del Consejo interventor de las cuentas generales del Estado.—Redacción definitiva, aprobación, tramitación y publicación de la Memoria.—Sanción definitiva de las Cortes.

Hacienda pública.

1. Objeto y concepto de la ciencia de la Hacienda pública.—Importancia de los problemas financieros en la época actual.—Definición de la Hacienda pública, según la ley de Contabilidad.

2. Administración, recaudación e ingreso del haber del Estado.—Procedimientos para la cobranza de contribuciones y créditos liquidados a favor de la Hacienda y del Tesoro público.—Alcances, desfaleos, malversación de fondos y efectos o falta de los mismos.—Prelación del derecho de la Hacienda y tercerías que pueden interponerse.—Exenciones, perdonas, rebajas y moratorias.—Fianzas.—Intereses sobre fondos distraídos de su legítima inversión.

3. Concepto del impuesto en general.—Diversas teorías acerca del impuesto.—Principios jurídicos, económicos y administrativos del impuesto. Elasticidad y difusibilidad del impuesto.

4. Clasificación de los impuestos.—Bases del impuesto.—El impuesto úni-

co y los impuestos múltiples.—Ventajas e inconvenientes de cada uno de estos sistemas.—Sistemas de cuota fija, proporcional y progresiva.

5. Impuestos directos e impuestos indirectos.—Ventajas e inconvenientes de unos y otros.—Función que respectivamente desempeñan dentro de un buen sistema fiscal.—Los impuestos directos e indirectos en el Presupuesto español.

6. Preceptos generales sobre rentas públicas.—Su administración y funciones que la integran.—Limitaciones y prohibiciones.—Privilegios de la Hacienda pública.—Responsabilidad de los funcionarios.

7. Contribución territorial.—Diferencias esenciales entre el régimen de cupo fijo y el de cuota.—Concepto y estructura de los amillaramientos, repartimientos y apéndices.—Recursos contra los repartimientos.—Reclamaciones de agravios.—Moratorias y condonaciones.—Exenciones permanentes y temporales.—Defraudación y penalidad.

8. Cupo anual de la riqueza rústica y pecuaria.—Su repartimiento a los contribuyentes.—Aumentos y recargos autorizados.—Evaluación de la riqueza.—Bienes y utilidades sujetos a la contribución.—Exenciones.—Perdonas.

9. Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.—Avance catastral y su conservación.—Concepto de los mismos. Evaluación de la riqueza líquida imponible.—Registros que han de formarse.—Administración y recaudación. Defraudación y penalidad.

10. Contribución sobre edificios y solares.—Bienes sujetos a esta contribución.—Exenciones.—Producto íntegro.—Líquido imponible y tipo de gravamen.—Cuota para el Tesoro.—Recargos municipales.

11. Registro fiscal de edificios y solares.—Su formación.—Formación del padrón.—Altas y bajas.—Reclamaciones.—Contribución que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche.—Defraudación y penalidad.

12. Contribución industrial y de comercio.—Bases fundamentales.—Modificaciones introducidas en esta contribución por las leyes de 29 de Abril de 1920 y 26 de Julio de 1922.—Personas sujetas a contribución.—Número y clase de las tarifas.—Principales disposiciones para su aplicación.

13. Padrón y matrícula de la contribución industrial y de comercio.—Idea de ambos documentos.—Contribuyentes que deben ser incluidos en los mismos.—Aprobación y trámites principales hasta poner al cobro los recibos.—Altas y bajas.—Recargo autorizado a favor de las Cámaras de Comercio y forma de percepción.

14. Procedimiento para fijar las cuotas de las clases no agremiadas para el pago de la contribución industrial y de comercio.—Idem para el reparto de cuotas de las clases agremiadas.—Principales funciones de los Síndicos y Clasificadores.—Reclamaciones de agravios.—Contribución de patentes.—Garantías para su cobro.—Partidas fallidas.—Defraudación y penalidad.

15. Derechos reales.—Impuesto de

Derechos reales y transmisión de bienes.—Idem general de los actos sujetos y de los exentos del impuesto.—Principios fundamentales para la liquidación del impuesto.—Recargos provinciales y para fomento de los riefos obreros.—Funcionarios encargados de este servicio.—Plazos de presentación de documentos y sus prórogas.

16. Derechos reales y transmisión de bienes.—Clases de liquidaciones.—Formas de realizar el pago de las aprobadas y de su ingreso en el Tesoro público.—Expedientes de devolución.—Actos administrativos revisables.—Inspección, investigación, defraudación y penalidad.—Perdones.

17. El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas como equivalencia del de Derechos reales.—Su razón de ser.—Personas jurídicas comprendidas en el impuesto.—Excepciones.—Tipo de liquidación.—Declaración de bienes.—Fechas en que deben girarse las liquidaciones.—Contabilidad.—Penalidad.

18. Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Objeto de la imposición.—Obligación de contribuir.—Reciprocidad internacional.—Naturaleza y garantías del derecho del Estado.—Funciones de los Abogados del Estado y de los Escribanos actuarios.—Cooperación de los encargados de los Registros mercantiles, de los Gobernadores civiles y de los Notarios.

19. Idem id. ad.—Exposición de los epígrafes de la tarifa 1.ª—Gremios de artistas y Juntas de estimación de sus utilidades.—Declaración de ingresos de profesiones liberales sujetas a imposición.

20. Idem id. id.—Exposición de los epígrafes de la tarifa 2.ª—Funciones de las personas o entidades que descuenten o paguen utilidades sujetas a gravamen.

21. Idem id. id.—Tarifa 3.ª: Obligación de contribuir.—Bases de imposición.—Exenciones.—Coexistencia de este gravamen con el de la contribución industrial.

22. Idem id. id.—Tarifa 3.ª: Tipos de imposición.—Deducciones de la cuota.—Período de imposición.—Fecha en que se devenga la cuota.

23. Idem id. id.—Tarifa 3.ª: Cuota mínima.—Capital y beneficios sujetos a gravamen en el Reino.—Cuota mínima excepcional de los Bancos extranjeros.

24. Idem id.—Medios de exacción. Declaraciones.—Estimaciones subsidiarias de utilidades.—Jurado de utilidades.—Defraudación y penalidad.

25. Impuesto de Minas.—Canon de superficie e impuesto sobre la explotación.—Bases fundamentales y reglas principales de su administración, liquidación, cobranza, contabilidad y circulación de minerales.—Caducidad. Defraudación y penalidad.

26. Donativo del Clero y monjas.—Bases fundamentales de su administración y liquidación.—Forma de recaudación.—Impuesto sobre Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones.—Bases y reglas principales de su administración, liquidación, recauda-

ción y contabilidad.—Defraudación y penalidad.

27. Impuesto de cédulas personales. Base imponible.—Personas obligadas a satisfacerlo.—Excepciones.—Plazos de validez.—Datos que deben contener los padrones.—Períodos de recaudación.—Premio de cobranza y de formación del padrón.—Cuantía de la penalidad exigible a los que contravienen la exacción de este tributo.—Procedimiento aplicable en los expedientes de defraudación.—Situación del impuesto considerado como recurso provincial.

28. Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.—Idea general de este impuesto.—Bases y reglas fundamentales de su administración, liquidación y contabilidad.—Formas de recaudación e ingreso en el Tesoro público.—Defraudación y penalidad.—Idea general del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.

29. Formas de tributación de las provincias Vascongadas.—Sistema establecido para el ingreso en el Tesoro de las contribuciones del dicho concierto.—Contribuciones concertadas.—Principales bases del concierto vigente.—Forma tributaria de Navarra.—Atribuciones legislativas para establecer en la misma las contribuciones que rijan en el resto de la Nación.

30. Renta de Aduanas.—Bases principales de la renta.—Idea de la organización del servicio.—Idem de las atribuciones del Consejo de Economía Nacional, en relación con la Renta de Aduanas.—Idem de las Juntas arbitrales y de las administrativas.—Concepto de los depósitos de comercio, de los puertos francos y de las zonas neutrales.

31. Idea de los Aranceles, tarifas y Tratados y Convenios comerciales.—Importación.—Exportación.—Idea de las operaciones reglamentarias de despacho y principales documentos que requieren.—Recaudación e ingreso en el Tesoro público de los derechos de Aduanas.

32. Impuesto de transporte por mar y a la salida por las fronteras.—Idea de las principales disposiciones que regulan la circulación de la mercancías en general.—Idea de los derechos menores, sanitarios, material de obras públicas y del impuesto de tonelaje.—Actos que constituyen faltas en materia de Aduanas.—Idem id. delitos de contrabando y defraudación. Penalidad.

33. Impuesto sobre el azúcar.—Bases fundamentales y reglas principales de la administración, intervención, liquidación, cobranza y contabilidad.—Devoluciones.—Faltas, defraudación y penalidad.

34. Renta del alcohol.—Bases fundamentales.—Idea del régimen de fiscalización, intervención, contabilidad y circulación.—Liquidación y formas de pago.—Devoluciones.—Faltas, defraudación y penalidad.

35. Impuesto sobre la achicoria.—Idem sobre la pólvora y mezclas explosivas.—Bases fundamentales de estos impuestos y reglas principales de su administración, inspección, liqui-

dación, recaudación y contabilidad.—Defraudación y penalidad.

36. Arbitrios de los puertos francos de Canarias.—Bases fundamentales y reglas principales vigentes para la administración, liquidación y cobranza de estos arbitrios.—Derechos obvenacionales de los Consulados.—Bases fundamentales y reglas principales para la administración, liquidación y exacción de estos derechos.—Rendición de cuentas y formalización de los ingresos.

37. Impuesto de Consumos.—Idea de las bases fundamentales de este impuesto y de las especies sujetas al mismo.—Medios que se utilizan para su exacción.—Procedimientos a que dan lugar.—Faltas, defraudación y penalidad.—Alteraciones que ocasionan en la cuantía de los cupos el importe de las 16 centésimas sobre territorial en relación con el de las atenciones de primera enseñanza.—Idea de la sustitución del impuesto y de su situación legal presente.

38. Impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.—Bases fundamentales y reglas principales de su administración, liquidación, inspección y forma de recaudación.—Principales exenciones.—Defraudación y penalidad.

39. Timbre del Estado.—Principales bases y doble carácter del impuesto.—Idea de los documentos exentos del impuesto.—Recargos provinciales. Formas de percepción.—Idea de las principales condiciones del contrato con la Compañía Arrendataria, relacionadas con las liquidaciones parciales y final de ejercicio.—Investigación, defraudación y penalidad.

40. Impuesto sobre el gas la electricidad y el carburo de calcio.—Su doble carácter de impuesto del Estado y recurso municipal.—Bases fundamentales y reglas principales de su administración, inspección, liquidación y recaudación.—Idem, idem idem del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza.—Defraudación y penalidad.

41. Monopolio del tabaco.—Idea de las bases fundamentales del régimen administrativo del monopolio.—Idea de las principales condiciones del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Liquidación del producto líquido.—Contrabando y penalidades.

42. Monopolio de cerillas y fósforos.—Antecedentes de este monopolio. Régimen administrativo en vigor para la fabricación, venta y recaudación de las cerillas y fósforos.—Premios de expendición.—Forma de satisfacerlos y formalizarlos.—Encendedores.—Contrabando y penalidades.

43. Monopolio de Loterías.—Consideraciones acerca de la naturaleza de esta Renta como ingreso del Estado.—Bases principales del régimen administrativo de la Renta.—Forma de expender los billetes, pagar los premios a los jugadores y las comisiones por venta de billetes.—Parte de la renta destinada a premios o ganancia de los jugadores.—Rifas.—Requisitos a que está sujeta su autorización.—Defraudación y penalidad.

44. Monopolio de la fabricación de moneda.—Concepto y consideraciones generales sobre el mismo.—La acuñación de la moneda como atributo de la soberanía y como origen de ingresos.—Sistema monetario de España.—Idea del régimen administrativo para el acopio de pastas.—Acuñaación por cuenta del Estado o de particulares.—Idea de los principales trámites administrativos de las operaciones de fabricación y refundición de la moneda.—Falsificación y sus penas.

45. Idea general de la administración y recaudación de los productos de la GACETA.—Idem de los productos diversos de Correos.—Idem de los productos de Telégrafos y Teléfonos.—Idem de los ingresos de establecimientos penales.

46. Propiedades del Estado.—Rentas.—Salinas de Torreveja.—Minas de Almadén y Arroyos.—Productos de las fincas y rentas del Estado, fincas de secuestros y bienes del Clero. Renta de Cruzada.—Régimen administrativo en vigor para la administración y recaudación de estos productos y rentas.

47. Propiedades del Estado.—Rentas.—Diferentes derechos del Estado.—Idea general de los orígenes de estos derechos y del régimen en vigor para su administración y recaudación.

48. Propiedades.—Venta de bienes desamortizados.—Idea general de las leyes desvinculadoras desde 1835 hasta la fecha.—Bienes sujetos a la desamortización.—Idem exceptuados de la desamortización.—Concepto y clasificación de los bienes por razón de su procedencia y para los efectos de su administración o venta.—Bienes mostrencos.—Dehesas boyales.

49. Idem id.—Diligencias preliminares.—Subastas ordinarias y extraordinarias.—Adjudicación, pago y escritura de venta.—Idea general de las disposiciones en vigor para el ingreso en el Tesoro público del producto de la venta.—Certificaciones de solvencia.

50. Investigación de bienes desamortizados.—Anulaciones de ventas. Idea del procedimiento especial de recaudación en período ejecutivo, en el ramo de Propiedades.—Embargo y administración de la finca enajenada. Declaración de quiebra.—Liquidación de responsabilidades.

51. Idem id. de bienes procedentes de adjudicaciones a la Hacienda pública.—Idem de fincas destinadas a servicios públicos.—Ventas de material inútil y edificios del ramo de Guerra y Marina.—Subastas, permutas y concursos.—Condiciones en que se realizan.

52. Idem.—Redenciones y transmisión de censos.—Formas en que se efectúan las transmisiones de censos.—Capitalización y condiciones de pago. Pensiones atrasadas.

53. Recursos del Tesoro.—Enumeración de los más importantes comprendidos en esta Sección e idea general del carácter y procedencia de esta clase de ingresos.

54. Hacienda provincial.—Patrimonio, recursos y rentas de las provincias.—Examen general de los recursos provinciales y especialmente

de los impuestos y recursos cedidos por el Estado, de los recargos provinciales y de las cesiones forzosas de los Ayuntamientos.—Forma de pago a las Diputaciones de los administrados por la Hacienda.

55. Hacienda municipal.—Patrimonio y recursos de los Ayuntamientos.—Examen general de estos recursos y especial de los cedidos por el Estado y de los recargos sobre las contribuciones de éste.—Forma de administración y pago a los Ayuntamientos de los recursos administrados por la Hacienda.—Presupuestos municipales.—Intervención que tienen en ellos las Delegaciones de Hacienda.

56. Teoría de los gastos públicos. Razón de ser de los gastos.—Su concepto y extensión según las diversas escuelas.—Relación de los gastos con la riqueza nacional.—Clasificación de los gastos públicos.

57. Gastos públicos.—Ordenación e intervención de los gastos.—Ordenación e intervención de los pagos.—Responsabilidad de los funcionarios encargados del reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los gastos públicos.

58.—Idem id.—Haberes del personal activo.—Sueldos.—Gratificaciones. Gastos de representación y residencia. Comisiones, premios y participaciones.—Jornales.—Reconocimiento, liquidación, pago, justificación y prescripción de estas obligaciones.—Nóminas.—Habilitados.

59. Gastos públicos.—Haberes pasivos.—Concepto de los mismos.—Clasificación.—Bases fundamentales que los regulan.—Reconocimiento, liquidación, justificación, pago y prescripción de estas obligaciones.—Revistas

60. Idem.—Material de Oficinas.—Alquileres.—Subvenciones.—Adquisición de efectos o ejecución de servicios por subasta o administración.—Obligaciones que carecen de crédito legislativo.—Idem de la deuda del Tesoro.—Reconocimiento liquidación, pago, justificación y prescripción de estas obligaciones.—Requisitos legales de los pagos a justificar y de los que se realicen en el extranjero.

61. Devoluciones de ingreso.—Registro de la instancia.—Comprobación del ingreso en el Tesoro.—Declaración del derecho.—Notificaciones.—Ejecución del acuerdo y forma de pago, según los casos.—Justificación del pago.—Procedimiento en los reintegros de pagos indebidos.

62. Organización de la Administración de la Hacienda pública.—Cuerpos constituidos.—Servicios que respectivamente les competen e ideas generales respecto al régimen de los mismos.

63. Organización de la Administración de la Hacienda pública.—Organismos que integran la Administración central.—Idea general de las principales funciones reglamentarias que desempeñan las Direcciones generales y el Tribunal Económico-administrativo Central.

64. Idem id.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Su organización y atribuciones.—Funciones administrativas de la Tesorería y Contabilidad.

65. Idem id.—Dependencias que

integran la Administración económica provincial.—Su organización.—Idea general de los principales deberes y atribuciones reglamentarias de los Delegados de Hacienda.

66. Idem id.—Idea de las principales operaciones y servicios que están a cargo de las oficinas provinciales de Hacienda.—Orden de los trabajos.

67. Tesorerías-Contadurías provinciales.—Su organización y atribuciones.—Funciones administrativas de Caja y de contabilidad.

68. Caja general de Depósitos.—Idea de sus antecedentes históricos.—Organización actual y relaciones con el Tesoro público.—Operaciones que realiza y su clasificación.—Constitución y devolución de depósitos.—Liquidación y pago de intereses.—Prescripción o caducidad.

69. Servicio de Tesorería.—Organización del mismo.—Bases principales de la ley de Ordenación Bancaria y del Convenio vigente con el Banco de España.—Condiciones en que se realizan los ingresos.—Formalidades con que se efectúan los pagos.—Operaciones en el Extranjero.

70. Deuda pública.—Consideraciones generales acerca de la naturaleza y aplicación de este recurso.—Su clasificación.—Conversiones.—Canjes.—Amortizaciones y sus formas.

71. Deuda pública en España.—Antecedentes históricos.—Vicisitudes por que ha pasado durante el siglo XIX.—Situación actual y régimen administrativo para el pago de intereses y amortización.—Procedimientos administrativo y judicial para los casos de desaparición, destrucción o inutilización de títulos.—Prescripción.

72. Del servicio de recaudación de contribuciones e impuestos y su ingreso en las Cajas del Tesoro público.—Funcionarios que desempeñan este servicio.—Su carácter, atribuciones y remuneración.—Idea general de los requisitos principales para la constitución y devolución de las fianzas de Recaudadores y Agentes ejecutivos.—Períodos en que se divide la recaudación.—Zonas recaudatorias.—Liquidaciones periódicas.

73. Idem.—Recaudación en el período voluntario.—Su concepto y división.—Operaciones preliminares.—Pliegos de cargo.—Apertura de la cobranza y plazo de su duración.—Itinerarios.—Formas y plazos en que se realiza la cobranza.—Cuentas que deben rendir los Recaudadores y documentos que las justifican.—Anticipación de cuotas.

74. Idem.—Recaudación en el período ejecutivo.—Su concepto.—Clasificación de los deudores.—Grados de apremio.—Autoridades competentes para declararlos.—Casos de suspensión.—Embargo de los bienes de los deudores.—Bienes embargables y exceptuados del embargo.—Tasación y venta de bienes.—Tramitación de los expedientes de apremio.

75. Idem.—Procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de deudores directos o subsidiarios.—Adjudicación de fincas a

Hacienda.—Expedientes de partidas fallidas.

76. Alcances, malversaciones y defalcos.—Expedientes a que dan lugar. Procedimientos para la declaración de alcance en el juicio de cuentas y los descubiertos fuera de las cuentas.—Recursos que pueden utilizarse contra las resoluciones dictadas en estos expedientes.

77. Contrabando y defraudación.—Definiciones legales.—Indicación sumaria de los actos que constituyen delito o falta.—Tribunales o Juntas competentes para juzgarlos.—Idea general de los procedimientos en materia de contrabando o defraudación.—Multas y penalidades.—Fianzas y embargos.—Ventas de los efectos aprehendidos o decomisados.

78. Expedientes gubernativos.—Naturaleza de estos expedientes.—Casos en que procede incoarlos.—Funcionarios competentes para ordenarlos e instruirlos.—Diligencias principales del procedimiento.—Notificación.

Madrid, 16 de Julio de 1927.—El Director general de Tesorería y Contabilidad, Arturo Forcat.—Aprobado por S. M.—Calvo Sotelo.

Núm. 331.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede V. I. encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Cerillas, Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 332.

Hmo. Sr.: En virtud de expediente y como correctivo, con arreglo al artículo 60 del Reglamento de la ley de Funcionarios, fecha 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien separar del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, al Portero cuarto Juan Mederos Martín, adscrito al servicio de Correos en la estafeta de Santa Cruz de la Palma (Canarias).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Nueva apertura de pliegos para la subasta de las obras de reparación de carreteras verificada el día 14 de Julio actual.

Verificada el día 14 de Julio corriente la apertura de todas las proposiciones recibidas en este Centro directivo para la subasta de las obras de reparación de carreteras, anunciada para aquel día en la GACETA DE MADRID de 13 de Junio último, fueron declaradas desiertas, de las correspondientes a Lérida, las de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 a 10 de la carretera de Seo de Urgel a Andorra, y las de reparación del firme de los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Lérida a Tarragona, y se adjudicaron provisionalmente, las de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 50 al 56 de la carretera de Basella a Manresa, a D. Rafael Calopa, en la cantidad de 104.567 pesetas.

Se efectuó la subasta creyendo que habían sido recibidos todos los 62 pliegos relacionados en la Nota expresiva que acompañó a la certificación enviada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Lérida, con un paquete voluminoso a ella adjunto en que se ponía en una carpeta aquel número; pero habiéndose recibido ayer un sobre, que no se explica no fuera incluido en aquel paquete, conteniendo siete pliegos para las obras primeramente relacionadas, nueve pliegos para las segundas y ocho pliegos para la última, y habiendo sido todos presentados en forma reglamentaria y dentro del plazo para ello fijado, puesto que lo fueron antes de las trece horas del día 9, según la mencionada nota expresiva,

Esta Dirección general ha resuelto que el día 26 del actual, a las once horas, se verifique, en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras de la misma, la apertura de las proposiciones relacionadas, a los efectos de, en su vista, hacer las adjudicaciones provisionales que procedan de las dos declaradas desiertas el día 14, y confirmar o rectificar la adjudicación provisional hecha el mismo día a don Rafael Calopa.

Madrid, 20 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vistas las relaciones que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto número 897 de 13 de Mayo último, ha formulado la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, colocando por el orden de calificación de fin de carrera a los Ingenieros que la han terminado desde el ejercicio de 1922 a 1923, a fin de que puedan ser llamados al servicio del Estado y colocados en el escalafón en la forma y condiciones que determina el expresado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las relaciones siguientes:

Relación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que han terminado la carrera en el ejercicio de 1922-23, con la clasificación y calificación acordadas en el día 17 de Junio de 1927, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto fecha 13 de Mayo de 1927.

- Núm. 1.—D. José Armero Plá.
- 2.—D. Francisco Ayuso Ayuso.
- 3.—D. Ignacio Olaso Barandalla.
- 4.—D. Pedro Alarcón Ruiz Pedrosa.
- 5.—D. Francisco Bustelo Vázquez.
- 6.—D. Eduardo Torroja Miret.
- 7.—D. José Forá Leblanc.
- 8.—D. Angel Ortiz Dou.
- 9.—D. Máximo Casares Ortiz.
- 10.—D. Luis Prieto Delgado.
- 11.—D. José L. Graset Jamar.
- 12.—D. Juan B. Varela Fernández.
- 13.—D. Ramón Beamonte del Río.
- 14.—D. Florentino Briones Blanco.
- 15.—D. Gonzalo Hernández Jaudebes.
- 16.—D. José Sánchez Murelaga.
- 17.—D. Emilio Pérez Losada.
- 18.—D. Manuel Santos Laredo.
- 19.—D. Ramón Peironcely y Puig de la Bellacasa.
- 20.—D. Francisco Durán Tovar.
- 21.—D. Juan Ugalde Aguirrebengoa.
- 22.—D. Vicente González Jiménez.
- 23.—D. José L. Lastra Salas.
- 24.—D. Carmelo Monzón Reparaz.
- 25.—D. José Miralles Gisbert.
- 26.—D. Luis del Marmol Torres.
- 27.—D. José Giménez de la Cruz.
- 28.—D. Francisco Martínez Carrasquero.
- 29.—D. Federico Reparaz Linazeroso.
- 30.—D. Joaquín Bollo Candalija.
- 31.—D. Tomás Fernández Casado.
- 32.—D. José María Barrios Julia.
- 33.—D. Francisco Pelayo Navarro.
- 34.—D. José Olivares Díaz.
- 35.—D. Pedro Castilla Piñal.
- 36.—D. Rafael de la Villa Calzasdilla.
- 37.—D. José Marqués Alvarez.
- 38.—D. Ruperto Blasco Perea.
- 39.—D. Juan San Julián Olaso.
- 40.—D. Evaristo Lavín de Naval.
- 41.—D. José Crespo López.

Relación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que han terminado la carrera en el ejercicio de 1923-24, con la clasificación y calificación acordadas en el día 17 de Junio de 1927, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto fecha 13 de Mayo de 1927.

de lo dispuesto en el Real decreto fecha 13 de Mayo de 1927.

- Núm. 1.—D. José Entrecanales Barra.
- 2.—D. Carlos Botín Polanco.
- 3.—D. Julián Antón Matas.
- 4.—D. Joaquín Blasco Roig.
- 5.—D. Jesús M. Ugalde Agúndez.
- 6.—D. Ramón Fontecha Sánchez.
- 7.—D. Felipe Garre Comas.
- 8.—D. José Abollado Aribau.
- 9.—D. Manuel Marín Muñoz.
- 10.—D. Juan Angulo Gato Durán.
- 11.—D. Eduardo Prota España.
- 12.—D. Manuel Montoya Sanz.
- 13.—D. Enrique García Reyes.
- 14.—D. Carlos Díaz Pache.
- 15.—D. Pedro Martínez Arlola.
- 16.—D. Vicente Olmo Ibañez.
- 17.—D. Antonio Parietti Coll.
- 18.—D. Ignacio Gascue Echevarría.
- 19.—D. Ramón Sánchez Moreno.
- 20.—D. Manuel Gomendio Ochoa.
- 21.—D. Juan Hereza García.
- 22.—D. Julán Muñoz Benito.
- 23.—D. Ignacio Santos Cía.
- 24.—D. Juan de la Torre Boulín.
- 25.—D. José Manzanegue Feltrer.
- 26.—D. Pedro Gaytán de Ayala.
- 27.—D. Martín Suárez Echevarría.
- 28.—D. Francisco Ezeurra Rolín.
- 29.—D. Eulogio Mellado Sánchez.
- 30.—D. Francisco Ruiz Fernández.
- 31.—D. Rafael Casso Romero.
- 32.—D. Francisco Ruiz Martínez.
- 33.—D. Eustaquio Berrichoa Elgastana.
- 34.—D. Gonzalo Gómez Sáiz.
- 35.—D. Jesús Alberola Benavent.
- 36.—D. Isidoro Navarrete Torres.
- 37.—D. José Cruz López.
- 38.—D. Alejandro Benito Castresana.
- 39.—D. Santiago García Gallego.
- 40.—D. Manuel Reig Roig.
- 41.—D. José Alvarez Ruiz.
- 42.—D. José Castro Espejo.
- 43.—D. César Luaces de Cañedo.
- 44.—D. Juan B. Busutill Guarch.
- 45.—D. Teodoro Morollón Belmonte.
- 46.—D. Fermín García González.
- 47.—D. Daniel Piqueras Aguilar.

Relación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que han terminado la carrera en el ejercicio de 1924-25, con la clasificación y calificación acordadas en el día 17 de Junio de 1927, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto fecha 13 de Mayo de 1927.

- Núm. 1.—D. Casimiro Juanes Díaz Santos.
- 2.—D. José Brull Gas.
- 3.—D. Alfredo Francesconi Hernández.
- 4.—D. Enrique Becerril y Antón Miralles.
- 5.—D. Juan José Bolinaga Solain.
- 6.—D. Carlos Fernández Casado.
- 7.—D. Pascual Arellano Diniux.
- 8.—D. Juan Colás Hontan.
- 9.—D. José María Perxés Jordá.
- 10.—D. Antonio Magro Más.
- 11.—D. Francisco Sarasola y Arvide.
- 12.—D. Angel Torre Osorio.
- 13.—D. Javier Huici Poyales.
- 14.—D. Segundo Caamaño López.
- 15.—D. Rafael Dicenta Vera.
- 16.—D. Clemente Patarrieta Ibarrola.

- 17.—D. Rodolfo Pérez Guzmán.
- 18.—D. J. Ramón Goytia Machimbarrena.
- 19.—D. Antonio Gascue Echevarría.
- 20.—D. Tomás Rodríguez Bachiller.
- 21.—D. Donato Paredes Granados.
- 22.—D. Eugenio Trueba Aguirre.
- 23.—D. Mariano Cortés Quijada.
- 24.—D. Francisco Marín Vidal.
- 25.—D. Victoriano Muñoz Omás.
- 26.—D. Claudio Fernández Álvarez González.
- 27.—D. Luis Sánchez González.
- 28.—D. Luis Ponce de León Cabello.
- 29.—D. Nicolás Ferrer Lluch.
- 30.—D. Eduardo Alvarez Valdeirrama.
- 31.—D. José Martínez Burgos.
- 32.—D. Manuel Río Pérez.
- 33.—D. Antonio García Jiménez.
- 34.—D. Carlos Hardisón Pizarroso.
- 35.—D. Manuel Monjardín Callejón.
- 36.—D. Manuel Juguito Navas.
- 37.—D. Manuel García Escudero.
- 38.—D. Marcelo Azcárraga Montesinos.
- 39.—D. Miguel Martínez Zorrilla.
- 40.—D. Enrique Martínez Tourné.
- 41.—D. Miguel Escudero Arévalo.
- 42.—D. José Perals Loaisa.
- 43.—D. Antonio Núñez Maturana.
- 44.—D. José Fornieles Ulivarri.
- 45.—D. Tomás Gómez Acebo.
- 46.—D. Mariano González Salas.
- 47.—D. Silverio Torre y Parras.
- 48.—D. Antonio Bizcarrondo Goro-sabel.
- 49.—D. Angel Candela Laporta.
- 50.—D. Camilo Mazzuchalli Muñoz.
- 51.—D. Carmelo Cirián Escauriza.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Jefe del Negociado de Personal de Obras Públicas y Asuntos generales.

CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente en Agramut, sobre el río Sió, en la carretera de Artesa de Segre a Montblanch,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Enrique Remy Passaplan, Gerente de la Sociedad E. Remy y Compañía, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras en el plazo de ocho meses después de empezadas por la cantidad de 84.926,32 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 94.572,82 pesetas la baja de 9.646,53 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927. El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Fuentes de Andalucía a Osuna,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Benito Grande, que licitó en Córdoba, comprometiéndose a terminar las obras en el plazo de ocho meses después de empezadas por la cantidad de 68.750 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 76.997,35 pesetas, la baja de pesetas 8.247,35 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927. El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Teruel a Mangoso.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al postor D. Francisco Romero Vázquez, que licitó en Castellón, comprometiéndose a terminar las obras en diez y ocho meses después de empezadas por la cantidad de 176.727 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 217.533,37 pesetas, la baja de pesetas 40.806,37 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927. El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Teruel.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras que resta ejecutar en el trozo cuarto de la carretera de Canales a Jerica,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al postor D. Francisco Sampedro Marrufo, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras en diez y ocho meses después de empezadas por la cantidad de 174.200 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 216.776,53 pesetas, la baja de 42.576,53 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927. El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de la de Zorita a Miajadas a la de Villanueva de la Serena a Guadalupe,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al postor D. Aquilino Cerero Gómez, que licitó en Cáceres, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 134.999, que produce en el presupuesto de contrata de 144.366,87 pesetas, la baja de 9.367,87 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su concimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927. El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Cáceres.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Franco-H, en el kilómetro 19 de la carretera de Reus a Montblanch,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al postor Sociedad E. Remy Compañía, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas por la cantidad de 192.047,34 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 202.795,50 pesetas, la baja de 10.748,16 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su concimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927. El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Tarragona.

En virtud del resultado obtenido en la subasta para la contratación de las obras de la carretera de Medina Sidonia al Puerto de las Casas del Castaño en la de Jerez a Algeciras, por Casas Viejas, trozo primero, tramos primero y segundo.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Antonio Romero Conde, que licitó en Cádiz, comprometiéndose a ejecutar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 414.293,03 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 476.911,51 pesetas, la baja de pesetas 62.618,48 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo noveno del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su concimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927. El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Valverde del Camino a la frontera portuguesa, Sección de Cabezas Rubias a Paymogo, trozos tercero y cuarto.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Ildefonso Pérez Peral, que licitó en Huelva, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 424.541,48 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 499.641,48 pesetas, la baja de pesetas 75.100 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo noveno del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su concimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927. El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Almanzora en Serón, en la carretera de Baza a Huércal-Overa.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al postor D. Luis Martín Liria, que licitó en Almería, comprometiéndose a terminar las obras en diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 217.815,37 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 247.517,46 pesetas, la baja de 29.702,09 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su concimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del tramo tercero del trozo cuarto de la carretera de Roquetas a Alicun,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Manuel Vicente Moreno, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 421.351,67 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 478.808,71 pesetas, la baja de 57.457,04 pesetas en beneficio del Estado, previ-

niéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de la Portillada a la de Caspe a Selgua, trozo tercero de Peñalba a la de Caspe a Selgua,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Vicente Purroy Jarré, que licitó en Huesca, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 120.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 146.131,44 pesetas, la baja de 26.131,44 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre la riera de Villafranca en el kilómetro 47 de la carretera de Igualada a Alges,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor La Sociedad "La Constructora", que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 76.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 82.207,22 pesetas, la baja de 5.407,22 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.